

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS PROFESIONALES.**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, que se individualiza en el epígrafe.

I.- CONSTANCIA PREVIA.-

La presente iniciativa legal se encuentra incluida en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones. Se hizo presente, por parte del Ejecutivo, el trámite de urgencia, calificada de "simple".

El artículo 10, corresponde ser votado con quórum calificado, en atención a que establece limitaciones a la adquisición del dominio, materia regulada en el inciso segundo del N° 23 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

* * * * *

**II.- PERSONAS E INSTITUCIONES INVITADAS POR LA COMISIÓN PARA
ENTREGAR SUS OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN
INFORME.**

- 4 El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Heraldo Muñoz Valenzuela;
- 5 El Director Jurídico del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Ernesto Galaz Cañas;

- 6 La abogada del Gabinete del Ministro Secretario General de Gobierno, señora Daniela Bitrán Israel;
- 7 El Intendente de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Hernán López Bohner;
- 8 El abogado Jefe de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Renato Fernández;
- 9 El Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, señor Arturo Salah Cassani;
- 10 El Jefe de Gabinete del Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes (Chile Deportes), señor Nolberto Salinas Rebolledo;
- 11 El Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Reinaldo Sánchez Olivares;
- 12 El Secretario Ejecutivo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), señor Carlos Toro;
- 13 El Rector del Instituto Nacional de Fútbol (INF), señor Julio Ruitort;
- 14 El Presidente del Sindicato Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile, señor Carlos Soto Olivares;
- 15 El Secretario Ejecutivo del Sindicato Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile, señor Julio Pasten;
- 16 El Tesorero del Sindicato Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile, señor Jaime Muñoz;
- 17 El abogado del Sindicato Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile, señor Ricardo Manzi Jones;
- 18 El Presidente del Club de Deportes Cobreloa, señor Heriberto Pinto García;
- 19 El Gerente de Fútbol Joven del Club de Deportes Cobreloa, señor Washington Reyes Morales;
- 20 El Síndico de Quiebras del Club Deportivo y Social Colo Colo, señor Juan Carlos Saffie Duery;
- 21 El Presidente de la Comisión Fútbol del Club Deportivo Palestino, señor Abdala Abu-Gosh Chain;
- 22 El Vicepresidente de la Comisión Fútbol del Club Deportivo Palestino, señor Alejandro Carmach Cassis;
- 23 El Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos, señor Juan Agud Kunkar;
- 24 El Vicepresidente del Círculo de Periodistas Deportivos, señor Pedro Pavlovic V.;
- 25 Los consejeros del Colegio Profesional de Técnicos de Fútbol de Chile A. G., señores Caupolicán Peña Reyes y Luis Santibáñez Díaz;

- 26 El Presidente del Club Deportivo Universidad Católica de Chile, señor Jorge O’Ryan Schutz;
- 27 El Vicepresidente de la Corporación Club de Deportes Santiago Morning, señor Luis Faúndez Arancibia;
- 28 El abogado de la Corporación Club de Deportes Santiago Morning, señor Héctor Concha Humeres;
- 29 El asesor del Instituto Nacional de Deportes, abogado señor Rodrigo Cabello, y
- 30 El asesor legal de Chile Deportes, señor Rodolfo Aldea.

* * * * *

III.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.-

La Constitución Política de la República, en su artículo 1º, asigna al Estado la finalidad de promover el bien común. En armonía con este mandato constitucional, el artículo 2º de la ley Nº 19.712, ley del Deporte, reconoce que es su deber crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

En este marco, el Estado debe sentar las bases para un desarrollo realista y moderno del deporte.

Para ello, cuenta con la implementación de la Política Nacional de Deportes, con una legislación integral y complementaria sobre el deporte y una institucionalidad deportiva capaz de responder a los desafíos que impone la realidad actual.

Destaca el Gobierno que el compromiso del Estado en esta materia, además de estar orientado al fomento y la promoción del deporte, dice relación con procurar otorgar a la comunidad organizada la mayor cantidad de herramientas posibles para facilitar la práctica del deporte tanto a nivel amateur como profesional.

Pero, a su juicio, el Estado no es el único que debe jugar un rol en el deporte, pues resulta determinante también el rol que desempeña el conjunto de la sociedad en el estímulo y desarrollo de la actividad deportiva y

particularmente el papel que cumplen las entidades jurídicas privadas tales como clubes, asociaciones y federaciones en la práctica de la misma en sus distintas disciplinas y modalidades.

Es de público conocimiento que la organización deportiva profesional en Chile se encuentra desarrollada en forma muy precaria, presentando una serie de debilidades estructurales.

Con la dictación de la ley del Deporte y su reglamento de Organizaciones Deportivas, se atenuó dicha precariedad para las organizaciones deportivas del nivel amateur o aficionado.

Se estima que queda, no obstante, una tarea pendiente en el ámbito del deporte profesional, donde resulta necesario establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social.

Uno de los propósitos esenciales de este proyecto es establecer un modelo de responsabilidad jurídica y financiera para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, en torno a las cuales se realizan actividades comerciales tales como publicidad, recaudaciones, traspasos de jugadores y venta de derechos por transmisiones televisivas.

El presente mensaje propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales, fijando para ello un procedimiento y un plazo de dos años para que las actuales corporaciones o fundaciones que no cumplan con ciertos requisitos y que cuentan con disciplinas deportivas profesionales adopten esta forma jurídica.

La decisión de adoptar este modelo jurídico social, radica en que de esta manera los clubes deportivos profesionales tendrán ciertas ventajas. Desde luego, podrán acceder a nuevos recursos, a través de la integración de nuevos socios y accionistas. Además, tendrán mayor control interno, mediante las juntas de accionistas, consejo deportivo y auditores externos, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Finalmente, podrán

gozar de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, relativa a mercados emergentes.

Las ideas matrices o fundamentales que se exponen a continuación fluyen necesariamente del mensaje que se ha presentado, a saber:

Este proyecto tiene como objeto principal crear las sociedades anónimas deportivas profesionales, como un subtipo social hasta ahora no previsto en nuestra legislación, fijar el procedimiento para su constitución y establecer el mecanismo para su fiscalización.

Para cumplir con este fin, la iniciativa contempla la definición de sociedad anónima deportiva profesional como "aquella que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas profesionales, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva". Así se establece un nuevo tipo de sociedad anónima, que tiene un objeto específico: la realización de aquellas actividades correspondientes a la participación en campeonatos deportivos profesionales, ya sea de carácter nacional o internacional, organizadas por una federación o asociación legalmente constituida, cuyos jugadores y trabajadores, que desarrollan actividades conexas sean remunerados.

Esta subespecie de sociedad anónima tendrá ciertas características especiales y, en lo no regulado expresamente por el presente proyecto, se regirá por las normas contenidas en la ley de sociedades anónimas y su reglamento. Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros y gozarán de los beneficios que tienen lugar como consecuencia de la inversión en mercados emergentes. En el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales cerradas, éstas se regirán por la ley N° 18.046 y su respectivo reglamento y serán fiscalizadas por el Ministerio de Justicia.

Estas sociedades, que deberán incluir en su razón social la expresión sociedad anónima deportiva profesional o la sigla SADP, tendrán que contar con un capital mínimo el cual deberán mantener en todo momento.

El proyecto propone establecer como formalidad adicional para estas sociedades, la inscripción en el Registro Público de Organizaciones Deportivas que lleva el Instituto Nacional de Deportes.

Para prevenir la concentración de la propiedad, se establece un máximo para la participación en el capital social de una sociedad anónima deportiva profesional; éste no podrá ser superior a un 49% de las acciones.

A su vez, quienes tengan entre un 5% y un 49% de las acciones con derecho a voto en una de estas sociedades, no podrán tener más del 5% en otra u otras sociedades anónimas deportivas profesionales.

Luego, el proyecto establece que toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo.

Corresponderá a dicho órgano asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por representantes de los diversos estamentos de la sociedad tales como deportistas, hinchas, entrenadores, trabajadores, ex dirigentes y socios.

Finalmente, el proyecto, al establecer un nuevo régimen jurídico, fija las condiciones para operar en él. Una de estas condiciones, es que los actuales clubes deportivos profesionales organizados actualmente como corporaciones o fundaciones, deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional.

Dicha decisión deberá efectuarse por mayoría absoluta de los asistentes a una Asamblea General Extraordinaria de socios, citada especialmente al efecto.

La Asamblea indicada se pronunciará, además, sobre el balance y demás estados financieros; fijará el aporte de la corporación o fundación a la nueva sociedad, el que deberá incluir la totalidad de las transferencias que sea titular; determinará los demás bienes que se aportarán a la sociedad, los que serán evaluados por un auditor externo; y, en fin, fijará los montos en dinero en efectivo que junto con los bienes anteriores conformarán el capital social

El capital social así configurado deberá ser dividido en tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media Unidad de Fomento y los socios actuales de los clubes deportivos profesionales tendrán un derecho preferente de compra de acciones.

Sin embargo, el proyecto permite que las actuales corporaciones o fundaciones no se constituyan como sociedad anónima y, a pesar de esto, puedan seguir operando.

Para ello, por una parte, debe cumplir con ciertas condiciones iniciales. Por ejemplo, deben encontrarse al día en el pago de sus obligaciones laborales, previsionales y tributarias con sus trabajadores y garantizarlas ante la Dirección del Trabajo; también acreditar un balance positivo en los últimos dos años. Por la otra, deben cumplir condiciones de funcionamiento, como tener un patrimonio mínimo, equivalente al que se exige para las sociedades anónimas deportivas, confeccionar estados financieros y acreditarlos.

Es dable destacar que con este proyecto, el Gobierno quiere continuar el perfeccionamiento de la legislación deportiva, facilitando el funcionamiento y el control de las actividades deportivas profesionales.

- Incidencia o efectos en la legislación vigente:

La iniciativa presidencial en comento pretende crear una nueva normativa jurídica, con el objeto de dar existencia a sociedades anónimas con un objeto específico.

- Relación descriptiva del proyecto: El proyecto consta de cinco Títulos y 21 artículos permanentes y 10 transitorios.

a.- El Título I se refiere a disposiciones generales y comprende los artículos 1° a 5°.

b.- El Título II trata de la constitución de sociedad anónima deportiva profesional y abarca los artículos 6° a 10.

c.- El Título III se refiere a la creación del Consejo Deportivo, como órgano asesor del Directorio de estas sociedades anónimas y comprende los artículos 11 a 17.

d.- El Título IV trata de la fiscalización de estas sociedades anónimas, que quedarán sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros y comprende los artículos 18 a 21.

e.- El Título V trata de las disposiciones transitorias, que se refieren principalmente a las actuales corporaciones y fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales y a la obligación de aquellas de constituir una sociedad anónima deportiva profesional, entre otras materias. Los artículos transitorios son diez.

* * * * *

IV.- LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE ORGANIZACIONES DE CLUBES DEPORTIVOS.-

a) FRANCIA.-¹

La ley N°84-610, del 16 de julio de 1984, sobre organización y promoción de las actividades físicas y deportivas, introduce una importante novedad al establecer imperativamente que las agrupaciones deportivas, que superen determinados módulos económicos fijados reglamentariamente, deben constituir una sociedad anónima para la gestión de sus actividades. El plazo que establece para el cumplimiento del mandato es de un año en el caso que, a la entrada en vigor de la ley, se superen los módulos establecidos, o de seis meses a partir del momento en que éstos se sobrepasen, y la sanción establecida para el incumplimiento de la obligación es la exclusión de la asociación de todas las competencias.

Las agrupaciones deportivas hasta 1999 podían optar por dos formulaciones: sociedad de economía mixta deportiva local o la sociedad de objeto deportivo.

¹ Tomado de la minuta proporcionada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

En el primer caso la sociedad se constituye entre una asociación deportiva, una o varias colectividades locales y personas privadas, siendo todas las partes accionistas de la sociedad. El régimen jurídico de estas sociedades está establecido en la ley relativa a las sociedades de economía mixta local, con las excepciones recogidas en la ley N° 84-610, lo que supone control público, ya que aparte de la presencia del o los representantes locales en los órganos de administración de la sociedad, el Comisario de la República goza de prerrogativas en el supuesto que un acuerdo pueda aumentar gravemente la carga financiera de los entes locales. Por lo demás, el régimen es sustancialmente el mismo que el de las sociedades de objeto deportivo.

Estas últimas están sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las siguientes características:

La sociedad estará constituida, de un lado, por la agrupación deportiva y personas privadas, de otro.

Las acciones serán necesariamente nominativas, indivisibles y con los montos asignados en los estatutos.

La mayoría de las acciones deberán pertenecer a la agrupación deportiva. Asimismo la mayoría de los votos en los órganos deliberantes habrán de ser detentados por la agrupación.

Los beneficios tendrán que ser destinados en su integridad a la constitución de reservas, no pudiéndose repartir ningún tipo de dividendos.

En 1999 se introdujeron algunas modificaciones a la ley N° 84-610 por la ley N°99-1124 del 28 de diciembre de 1999, estableciéndose que todas las asociaciones deportivas afiliadas a una federación que obtienen ingresos superiores y cuentan con un determinado volumen de remuneraciones, fijados por un decreto del Consejo de Estado, deben constituir, para la gestión de sus actividades, una sociedad comercial, regida por la ley N°66-537 del 24 de julio de 1996 sobre sociedades comerciales y las disposiciones específicas de la ley de actividades físicas y deportivas.

De esta forma, los tipos de sociedades que pueden ser adoptados se amplían a:

- Sociedades de responsabilidad limitada, compuesta por no más de un asociado, denominada empresa unipersonal deportiva de responsabilidad limitada.
- Sociedades anónimas con objeto deportivo.
- Sociedad anónima deportiva profesional.

Las sociedades de economía mixta deportivas locales constituidas antes de la publicación de la ley N° 99-1124 del 28 de diciembre de 1999, pueden conservar su régimen jurídico.

Los estatutos de las sociedades deportivas deben redactarse conforme a un estatuto tipo definido por decreto del Consejo de Estado.

Las asociaciones deportivas que constituyen sociedades anónimas deportivas profesionales están sujetas a las decisiones de los dirigentes de la sociedad y se rigen por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales.

El capital de las asociaciones de economía mixta y de las sociedades anónimas de objeto deportivo está compuesto por acciones nominativas.

Los beneficios conseguidos por las sociedades de economía mixta, las empresas unipersonales y las sociedades de objeto deportivo no pueden repartir ningún tipo de dividendo.

b) ITALIA.-

El sistema asociativo del deporte italiano no tuvo una reglamentación específica hasta 1981, año en que se regulan particularmente las asociaciones deportivas que actúen en el campo profesional.

La ley N° 91/81 introdujo una importante reforma en materia deportiva, especialmente en lo referido a:

La conceptualización del atleta profesional en su artículo 2, considerándolo como aquel que vive de la actividad deportiva desarrollando prestaciones competitivas remuneradas, a decir de la norma, “los que ejercitan la actividad deportiva a título oneroso con carácter de continuidad en el ámbito de la disciplina reglamentada por el CONI (Comité Olímpico Nacional Italiano) y los que consiguen tal calificación de las federaciones deportivas nacionales, según las normas emanadas de las federaciones mismas, con observancia de las directivas establecidas por el CONI en la distinción de la actividad amateur de la profesional.”

La ratificación en la consideración de clubs o sociedades deportivas como entes exentos de ánimo de lucro, cuya definición, respecto a ese carácter aparecía ya en el artículo 31 del decreto 530/1974, el cual establece que “las sociedades, las asociaciones y los demás entes deportivos que no tengan ánimo de lucro son reconocidas por el CONI o por delegación, por la junta ejecutiva”. El reconocimiento se hará por la singular especialidad del deporte practicado.

La ley N° 91/81, dispone que las sociedades deportivas no tienen finalidad de lucro. El artículo 10 establece que el acta constituyente debe de prever que las ganancias obtenidas se vuelvan a invertir en su totalidad en la sociedad, con la finalidad exclusiva de proseguir con la actividad deportiva.

Respecto de la conformación que ha de adoptar una sociedad deportiva (club), la ley dispone también en su artículo 10, que su forma social puede ser la de sociedad anónima o sociedad limitada (sin interés pecuniario) y que antes de proceder a su acto constitutivo la sociedad deportiva deba estar afiliada a una o más de las federaciones deportivas nacionales reconocidas por el CONI.

c) ESPAÑA.-

La ley N°10/1990, en su artículo 12 y siguientes, establece que la unidad básica de asociación deportiva es el "club" y que los clubes se podrán asociar en agrupaciones, ligas y federaciones. Por otra parte, la normativa española establece tres tipos de club deportivo: el club elemental, constituido por personas físicas; el club básico, de mayor desarrollo formal que el club elemental; y la sociedad anónima deportiva, que son los clubes o equipos profesionales que

participen en competencias deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal (art. 19, inciso 1). De esta manera, la ley española procede a regular el deporte profesional, practicado de manera organizada con fines de lucro, mediante el régimen general de las sociedades anónimas y las normas específicas de esta ley del deporte.

El Real Decreto 1251/1999, del 16 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, dispone que los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional, en el ámbito estatal deben ostentar la forma de sociedad anónima deportiva. Como denominación social de estas sociedades se incluye la abreviatura SAD. Las sociedades anónimas deportivas sólo pueden participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Las SAD tienen como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

Las sociedades pueden constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores, o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia del procedimiento de transformación y adscripción previsto en la Ley del Deporte. Aquellas sociedades anónimas deportivas que provienen de la transformación de un club deportivo conservan su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria.

El capital de las sociedades anónimas deportivas es representado por acciones nominativas. Dichas acciones pueden ser representadas por medio de títulos o por anotaciones en cuenta. En aquellos casos de ser admitidas a negociación en alguna Bolsa de Valores, deben estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.

Toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva, es decir aquella que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posee, una participación en el

capital de la sociedad igual o múltiplo del 5 %, deberá comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación en los términos previstos en la ley.

El Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre introdujo algunas modificaciones al Real Decreto 1251/1999, las que son principalmente de carácter técnico, introduciendo mejoras en la fijación del capital social mínimo de las sociedades anónimas deportivas.

Asimismo, se regula la información contable que deben contener las auditorías para conocer, con certeza, la situación patrimonial de cada club y poder fijar su capital social.

Respecto a los elementos determinantes del cálculo del capital social, se pondera más adecuadamente el relativo a la media de los gastos de todos los clubes que participan en competición profesional. Para evitar desviaciones coyunturales excesivas, el cálculo se realiza excluyendo del cómputo a cuatro clubes, los dos con mayor volumen de gastos y los dos clubes con menor nivel de gastos. De esta manera se obtiene un cálculo global más acorde con la realidad económica de la competición. Tras la publicación de este Real Decreto, los Clubes disponen de un marco legal que simplifica los plazos y la documentación para culminar su transformación en SAD.

d) BRASIL.-

En Brasil, la ley N° 9.615, del 29 de marzo de 1998, establece entre los principios fundamentales de la política nacional del deporte, la autonomía, definida como la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas para organizarse a practicar el deporte (art. 2, inciso 2), para lo cual considera tres tipos de deporte: el educacional, que tiene el fin de lograr el desarrollo integral del individuo, su formación para el ejercicio de la ciudadanía y la práctica del ocio; el "de participación", que supone la integración voluntaria de la persona en la vida social, promoviendo así su salud y educación, como también la preservación del medio ambiente; y el deporte "de rendimiento", practicado en función de los resultados, conforme a las normas del deporte generales y específicas.

De acuerdo a la ley N° 9.615, también conocida como Ley Pelé, el Sistema Nacional de Deporte congrega a las personas físicas y jurídicas de derecho privado, con o sin fines de lucro, encargadas de la coordinación, administración, normalización, apoyo y práctica del deporte.

Las entidades de práctica deportiva y las entidades nacionales de administración del deporte, así como las ligas regionales o nacionales, son personas jurídicas de derecho privado, con organización y funcionamiento autónomo, el que se define en sus estatutos.

Las entidades deportivas se benefician con exenciones fiscales y recursos públicos federales de la administración directa e indirecta, en los términos establecidos en la Constitución Federal, para lo cual deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Poseer viabilidad y autonomía financiera;
- Cumplir los demás requisitos establecidos en ley;
- Cumplir con las obligaciones fiscales y laborales.

La verificación del cumplimiento de las condiciones de las entidades deportivas es responsabilidad del Instituto Nacional de Desarrollo del Deporte (INDESP).

En el Capítulo V de la ley se hace referencia a la práctica profesional del deporte, estableciendo que los atletas y entidades de prácticas deportivas son libres para organizar una actividad profesional, cualquiera sea su modalidad, respetando las disposiciones existentes.

Antes de las modificaciones a la Ley del Deporte, las actividades relacionadas con las competiciones de los atletas profesionales eran privativas de las sociedades civiles con fines económicos; sociedades comerciales admitidas en la legislación vigente y las entidades de práctica deportiva que constituyeran sociedades comerciales para la administración de las actividades profesionales.

Con la publicación de la ley N° 9.981, del 14 de julio de 2000 se modifica esta disposición, en el sentido que los clubes pueden privatizarse si lo desean, por lo tanto, deja de existir la obligación de hacerlo.

Se permite entonces a la entidad de práctica deportiva profesional:

- Transformarse en una sociedad civil con fines económicos
- Transformarse en una sociedad comercial
- Constituir o contratar una sociedad comercial para administrar sus actividades profesionales

En el caso de los clubes que adopten las figuras jurídicas anteriormente mencionadas, adquiriendo de esta forma las características de una empresa regida por las leyes naturales del mercado, no pueden hacer uso de sus bienes patrimoniales, deportivos o sociales para integrarlos a su parcela de capital u ofrecerlos como garantía, salvo concordancia de la mayoría absoluta de la asamblea general. Además la entidad deportiva como tal, debe mantener la propiedad de un mínimo de 51% del capital.

Ninguna persona jurídica que directa o indirectamente tenga capital con derecho a voto o participe en la administración de cualquier entidad deportiva puede simultáneamente tener participación en el capital social o administración de otra entidad de la misma disciplina.

El atleta profesional, de cualquier modalidad deportiva, se caracteriza por remuneraciones pactadas en un contrato formal de trabajo con la entidad de práctica deportiva (persona jurídica de derecho privado), el que debe contener obligatoriamente, cláusulas penales para las hipótesis del incumplimiento, rompimiento o rescisión unilateral. Al atleta profesional se le aplican las normas generales de la legislación del trabajo y de la seguridad social, exceptuando las peculiaridades expresadas en la Ley del Deporte o aquellas incluidas en el respectivo contrato de trabajo. El contrato de trabajo del atleta profesional debe tener validez mayor a tres meses.

La entidad deportiva que ha formado al atleta, tiene derecho a firmar con éste el primer contrato profesional, cuyo periodo no puede ser superior a dos años.

e) ARGENTINA.-

En Argentina, la ley del Deporte, N° 20.655, de 21 de marzo de 1974, dispone que las instituciones deportivas son las "asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades" (art. 16), creando así una figura de entidad básica deportiva amplia. Además, la ley argentina establece que la organización estatal del deporte se rige principalmente por un criterio geográfico, distinguiendo entre el deporte amateur y profesional.

La ley N° 20.655 de Fomento del Deporte y su complementaria, la 20.596, disponen que las entidades deportivas deben organizarse jurídicamente como asociaciones civiles sin fines de lucro.

Las asociaciones civiles han sido definidas como aquellas entidades sin fines de lucro que surgen de la mancomunidad de ideas y esfuerzos de un grupo de personas, tendientes a cumplir con una finalidad de bien común, con una organización propia basada en su estatuto o contrato constitutivo que establece sus autoridades, su régimen patrimonial, los derechos y obligaciones de sus asociados, la forma y causales de su disolución y los objetivos fundamentales para los que fue creada.

Se señalan, las siguientes características de los clubes de fútbol; desde el punto de vista jurídico:

Son asociaciones civiles sin fines de lucro, encuadradas dentro de la enumeración llevada a cabo por el art.33 del Código Civil. De igual modo pueden ser sociedades civiles (arts. 1648 y ss.).

Tienen un estatuto propio que establece y regla las distintas alternativas en la vida de la entidad.

Poseen órganos propios de gobierno, administración y contralor, cuya composición y funcionamiento están reglados en el estatuto o contrato constitutivo.

Se encuentran sometidos al contralor general del organismo estatal creado expresamente al efecto (Inspección General de Justicia).

Se encuentran sometidos a un contralor adicional los clubes afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino y que compiten en sus torneos profesionales, el que se refiere esencialmente a sus aspectos patrimoniales y presupuestarios.

f) URUGUAY.-

El 25 de enero de 2001, fue aprobada en Uruguay la [ley N° 17.292](#), que dentro de las medidas de fomento del deporte que propone la misma, crea la sociedad anónima deportiva (SAD), institución hasta ahora no prevista en el derecho uruguayo.

En este país no existía ninguna norma que prohibiera a las sociedades mercantiles desarrollar actividades deportivas con ánimo de lucro. Pero, como ocurre en la mayoría de los países latinoamericanos, las entidades deportivas optaron por organizarse en asociaciones civiles sin fines de lucro.

La adopción de la forma de SAD es optativa. Es de aplicación supletoria del régimen general de las sociedades anónimas en lo no previsto por la ley de SAD. Se trata de una sociedad con actividad lucrativa, ya que no hay ninguna restricción específica en la generación o distribución de las utilidades.

La SAD puede surgir en forma originaria o derivada de la transformación o escisión de entidades deportivas ya existentes. Se crea el Registro de Clubes Deportivos, en el cual habrán de registrarse los clubes deportivos, en general, la constitución de la SAD, toda modificación de sus estatutos sociales, la designación y separación de sus directivos y la transferencia y gravamen de sus acciones, con potestades de fiscalización y sancionatorias.

Se prohíbe a un accionista ser titular, en forma simultánea, de acciones en proporción superior al 1% del capital en dos o más SAD que participen en la misma competición, o la prohibición a las personas dependientes de una SAD de ser titulares de acciones de otra SAD que participe en la misma competición en proporción superior al 1% de su capital, o la prohibición a una SAD de participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

El capital mínimo de las SAD y los porcentajes mínimos de suscripción y de integración son los establecidos en general para las sociedades anónimas, y los aportes deben cumplirse exclusivamente en dinero. Las acciones son nominativas y de igual valor.

El órgano de administración es la "Comisión Directiva", de carácter colegiado, con un número mínimo y máximo de miembros, a los cuales la ley llama "directivos". Su régimen de responsabilidad, estará sujeto al mismo régimen de responsabilidad que los administradores y directores de sociedades anónimas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de las normas deportivas. Las SAD estarán exoneradas de todo impuesto nacional.

* * * * *

V.- OBSERVACIONES DE LAS PERSONAS QUE ASISTIERON A LA COMISIÓN, PARA OPINAR SOBRE LA INICIATIVA LEGAL EN INFORME.-

a) El Ministro Secretario General de Gobierno, señor *Heraldo Muñoz*, señala que el Gobierno, luego de un necesario tiempo de estudio, de preparación y de diálogo con diversos sectores, ha decidido someter al Parlamento un proyecto de ley sobre sociedades anónimas deportivas que contribuirá a cambiar y potenciar el deporte profesional en nuestro país.

Estima que ya es hora de poner orden en la casa del fútbol y del deporte profesional, en general. Esta tarea compete a los clubes, a los deportistas y también al Estado.

Desea que el fútbol sea una actividad vigorosa, transparente, con cuentas claras, con responsabilidades bien definidas y con clubes solventes.

Constata como clubes muy arraigados en el alma popular de nuestro país viven crisis profundas.

No se puede ser indiferente, ante la situación del deporte profesional y del fútbol en particular; cuando se observa su tremenda función social; lo mucho que significa para millones de personas; cómo crea estados de ánimos colectivos de esperanzas y de alegrías o de desilusiones, cuando Chile no está en un Mundial de Fútbol.

Por eso se dice que hay una tarea de país, que se esta asumiendo para que existan clubes muy fuertes y los jugadores sean respetados plenamente en sus derechos como profesionales.

El deporte profesional y en especial el fútbol trasciende a sus cultores. Es tarea de todos. Significa participación, ciudadanía, calidad de vida, alternativas a la droga o al crimen en la juventud.

Pero, el fútbol y el deporte profesional, corresponden a una actividad en la que, si bien se cumple un fin social, se desarrolla también en el campo de los intereses económicos, derivado justamente de su carácter profesional.

La ley busca resolver la incongruencia de clubes profesionales que se definen hoy día como personas jurídicas sin fines de lucro, cuando en realidad operan tanto en un mercado nacional e internacional con transacciones de negocios. Esta busca, además, crear mecanismos que permitan evitar nuevas crisis financieras del fútbol profesional.

El proyecto de ley de Sociedades Anónimas Deportivas, señala en lo central:

1.- Que los clubes profesionales deben constituirse en sociedades anónimas deportivas, en un plazo de dos años.

2.- A los clubes se les exigirá un capital mínimo de 50% de los gastos promedio de su disciplina, no inferior en todo caso a UF 3000, alrededor de 48 millones de pesos a la fecha. Cifra que, a su juicio, de ninguna manera es desorbitante para un club profesional.

3.- Se estipulan normas claras, para evitar que se concentre la propiedad del club en pocas manos.

4.- Las actuales corporaciones y fundaciones se mantendrán como tales, siempre que:

- Se encuentren al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

- Que acrediten balances positivos por dos años.

- Que sus directivos se constituyan en fiadores y codeudores solidarios.

- En definitiva, lo que interesa es que los clubes sean solventes, responsables con sus trabajadores, transparentes y vigorosos.

5.- Se plantea en el proyecto de ley la opción preferente para los socios del club para la compra de acciones al constituirse como sociedad anónima deportiva. El valor de las acciones de primera emisión no podrá tener un valor superior a media unidad de fomento, ocho mil pesos de hoy día, cifra alcanzable para los socios.

Con esto se valora la historia y la identidad del club, y el aporte sacrificado de los que lo sustentan con sus cuotas, para la compra de acciones y control del club.

6.- Para una adecuada regulación se crea en el Ministerio de Justicia la Unidad de Control y Fiscalización de Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas Cerradas que desarrollen actividades profesionales.

Agrega que el proyecto de ley no es la panacea. Pero, sin duda que se trata de un avance de gran significación, un salto cualitativo para mejorar el deporte profesional en el país.

Opina que el fútbol se ha convertido en una actividad comercial, en que sería una actividad sin fines de lucro, pero, en la práctica, se mueve mucho dinero y ello poco tiene que ver con el rol social y muchas veces los clubes han vendido los derechos televisivos al TV Cable y no a la TV abierta, dejando de lado el supuesto rol social. Además esta actividad no paga impuestos como otras actividades comerciales.

Señala que existen muchos clubes deportivos que están endeudados y que sus verdaderos dueños son los factoring, que les prestan dinero.

Es de la idea que para que esta iniciativa prospere, hay que preparar a hinchas e inversionistas, porque va a ser un mercado muy atractivo. Hoy nadie invertiría en los actuales clubes, por su estructura jurídica y su situación financiera. Recuerda, por ejemplo, que las universidades privadas son hoy un mercado atractivo de inversión. El mercado será atractivo respecto de las sociedades anónimas deportivas, en la medida que haya control y reglamentación, puesto que habrá transparencia. También contribuye a ello que las fuentes de información sean públicas, a través de balances y auditorías de esas sociedades.

Expresa que hay que ver el tema de las sanciones deportivas que se puedan contemplar para los dirigentes, cuando cometen algún delito o falta relacionada con la sociedad, ya que esa materia no está contemplada en este proyecto.

Indica que la obligación de un capital mínimo no es una barrera y no entraba el mercado, toda vez que se requieren clubes viables económicamente.

Estima que los hinchas podrán ser socios y, por ende, participar en el patrimonio del club, lo que los identificará aún más con su institución deportiva.

Se pretende evitar el control de la propiedad por parte de grandes capitales, ya que el fútbol es una actividad especial, de aceptación masiva. En varios países existen sociedades anónimas de este tipo, salvo en Inglaterra. Añade que la limitación de la propiedad contemplada en el artículo 9° del proyecto se incluyó, además, para cumplir con la FIFA.

Precisa que, respecto a la idea que los dirigentes sean codeudores solidarios en estas sociedades anónimas, fue una sugerencia de los propios directivos de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y no del Gobierno.

Acerca de la nacionalidad chilena de los accionistas, en un principio se había contemplado esa idea, pero luego se descartó, ya que Chile ha firmado tratados con Europa y la Organización Mundial del Comercio, en que se impide restringir una inversión, por el tema de la nacionalidad.

* * * * *

b) El Director del Instituto Nacional de Deportes, señor Arturo Salah, complementó la exposición anterior, señalando que en la fase pre-legislativa del mensaje, se consultaron distintas instituciones, a saber:

- a) Consejo Nacional de Chiledeportes.
- b) Organizaciones deportivas ligadas al Fútbol Profesional, entre ellas cabe destacar: a la Federación de Fútbol de Chile, la ANFP, el Sindicato de Futbolistas Profesionales.

Esta ronda de conversaciones dio origen a la redacción de un proyecto borrador, el que también fue sometido al análisis de derecho comparado con legislaciones aplicadas o en trámite de distintos países tanto europeos como sudamericanos.

Fue así como se tuvo en consideración las legislaciones de los siguientes países: España; Italia; Francia; Uruguay; Argentina, y Brasil.

También fue analizada la reglamentación que la FIFA aplica a sus diferentes asociaciones afiliadas. Cabe destacar en este sentido, que el propio régimen estatutario de dicha organización internacional, es quien permite que

los clubes deportivos que integren las asociaciones locales, sean de propiedad de alguna sociedad comercial.

La limitación que exige la normativa FIFA, fue recogida en este proyecto de ley por la vía de prevenir la concentración de la propiedad accionaria en manos de un sólo controlador u accionista mayoritario, en más de un Club Deportivo S.A.D.P.

Respecto de la experiencia española informa que se reunió con las principales autoridades deportivas del gobierno español, con el objeto de intercambiar opiniones respecto de los resultados alcanzados por el sistema deportivo desde la dictación de la ley del Deporte, del año 1990.

Sobre este punto en particular, el proyecto incorporó una norma transitoria, precisamente considerando, alguna de las dificultades del modelo legislativo español.

Esta dificultad se refiere a que grandes equipos quedaron fuera de la obligada transformación, siendo hoy imposible someterlos a regulación alguna.

En efecto, la normativa española no previó la obligatoria transformación de los clubes deportivos que, aún cuando al momento de aprobarse la mencionada ley del deporte del año 2000, poseían un importante patrimonio o habían sido gestionados con prudente diligencia (números azules), en la actualidad se encuentran endeudados, es decir, en estado de insolvencia, cuestión que pone en serio riesgo la sobrevivencia de estos clubes.

Esta situación, viene prevista y regulada en el artículo 2º transitorio.

Otra experiencia importante posible de recoger del mencionado modelo español, que en ningún caso nuestra legislación lo permite, es comprometer patrimonialmente a los municipios (Ley Orgánica de Municipalidades).

En efecto, muchas S.A.D se ven protegidas en sus presupuestos, gracias al aporte extraordinario comprometido por parte de los

Alcaldes que intentan proteger de la insolvencia a los clubes con clara identificación local. Situaciones de este tipo están fuera de las facultades de los Alcaldes en nuestro país.

No obstante, siempre existe la esperanza de parte de algunos directivos de fútbol de ampararse en las arcas públicas.

Una legislación de este tipo por cierto requiere de incentivos:

En materia tributaria se ha propuesto que los inversionistas puedan acogerse a los beneficios que contemplan la ley N°19.768, relativa a los mercados emergentes.

En los aspectos de formación, actualmente la ley del Deporte permite que los clubes puedan percibir donaciones siempre y cuando estén destinadas a favorecer proyectos deportivos de carácter amateur, comprendiendo la formación de cadetes, que no son considerados deportistas profesionales.

Otra materia que estuvo presente en algunas discusiones, y que obedece también a la experiencia legislativa internacional, es la de brindar algún tipo de protección al patrimonio del club, parte importante del patrimonio de un Club Social y Deportivo como originalmente fueron constituidos, es la participación de los hinchas.

Mientras la legislación argentina contempla un núcleo deportivo, definido como un conjunto de derechos cuyo titular es la asociación o entidad civil, tales como el derecho a la denominación del equipo, al uso de escudos, emblemas, insignias, etc. Este núcleo deportivo es inembargable, indivisible, fuera del área de comercio.

La propuesta del Gobierno garantiza la participación de los actuales socios de los clubes, por la vía de establecer un derecho preferente para la adquisición de acciones a un valor no superior a media UF.

También la iniciativa sólo sugiere la transformación de la rama deportiva profesional, permitiendo la continuidad de la asociación civil

(corporación o fundación) en todas las demás ramas y actividades deportivas no profesionales.

La situación de quiebra que afecta al Club Deportivo Colo Colo y el claro estado de insolvencia que refleja la contabilidad de un sinnúmero de clubes, simplemente fue una ingrata coincidencia con el estudio que el Gobierno venía haciendo de esta propuesta legislativa.

Existen normas aplicables a ciertas sociedades anónimas en caso de falencia de ellas. Los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos de pensiones, las compañías de seguros, se les aplican disposiciones especiales en materia de quiebras.

Una posibilidad es que, tratándose de un tipo especial de sociedad anónima, ésta pudiera contemplar un sistema de capitalización preventiva; es decir, que los directivos del Club S.A.D.P., puedan convocar a una Junta Extraordinaria de Accionistas, donde se dé cuenta de la situación financiera, autorizándose la emisión de nuevas acciones, posibilitando un aumento de capital, para así dar cumplimiento a las obligaciones económicas, evitando cualquier solicitud de quiebra.

Naturalmente una disposición de este tipo debe contemplar la consulta al órgano que supervise financieramente a este tipo de S.A.D.P.

El texto que se expone para su análisis busca regular una importante actividad con alcances sociales, económicos y comerciales; que actualmente se encuentra en un punto de crisis que claramente se ha transformado en problema social.

La normativa actual resulta insuficiente, y requiere urgentes modificaciones.

Este asunto tiene un aspecto emotivo que ha concitado el interés tanto de la opinión pública, como de los medios de comunicación social.

* * * * *

c) El Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Reynaldo Sánchez, manifiesta que el fútbol ha evolucionado y crecido, transformándose en una actividad de mucha importancia económica, con un gran impacto social que, no obstante su especialidad y singulares características, no cuenta con una legislación específica que regule su desarrollo y desenvolvimiento. Se hace imprescindible impulsar una verdadera modernización del sector.

Opina que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional ANFP, comparte la idea de legislar para el Deporte Profesional, ya que es la única manera de precaver que aparezcan nuevamente los problemas que se han debido enfrentar y a los que se han dado soluciones destinadas a salvar la emergencia y por lo tanto de efectos transitorios.

El fútbol requiere de una legislación que le permita generar condiciones que le faciliten cumplir con: a) su rol social con la mayor cobertura; b) ofrecer productos de óptima calidad que le permitan alcanzar logros deportivos relevantes y c) contar con instituciones viables, sólidas y adecuadamente gestionadas.

Señala que se necesita de una estructura institucional y económica moderna que elimine muchas de las distorsiones actuales; fortalezca las instituciones; introduzca prácticas de gestión responsables, transparentes y eficientes; genere los mayores espacios posibles para la iniciativa privada y entregue un marco de regulación de controversias y de conflictos de intereses estable, transparente y no discriminatorio. Con las condiciones recién expuestas, el fútbol profesional generará las bases para un desarrollo deportivo, económico y social sostenido y sustentable de largo plazo para esta actividad.

Con respecto a la estructura institucional y económica que se propone modificar, debe ser reformada, teniendo presente, la historia, naturaleza y fines estatutarios de los clubes para lo cual se deben respetar los principios de: libertad de asociación; libertad para emprender y de igualdad ante la ley, entre otros.

Se necesita una ley que autorice a los clubes organizados como corporaciones o fundaciones para transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas mediante un procedimiento sencillo.

Sugiere que la transformación en sociedad anónima debiera ser acordada en Asamblea General del Club por la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación o fundación, en la que se aprobarán los estatutos de la sociedad transformada y a la que someterá la aprobación de un balance que refleje fielmente la situación del club y podrán incorporarse en el activo del mismo, su nombre y los pases de los jugadores con que cuente, el fútbol requiere de un sistema de fiscalización adecuada y eficaz, por lo que se propone crear una Superintendencia de Clubes Profesionales que ejerza la superior fiscalización tanto de las sociedades anónimas deportivas como de las corporaciones o fundaciones que actúen en el fútbol profesional. Se necesita también un sistema de franquicias que incentive la inversión en la formación de jugadores y en infraestructura para las instituciones.

Opina que para mantener la estructura jurídica debiera ser condición necesaria que la institución no tenga balance económico negativo por más de dos años. Si continuara con balances negativos, la institución, para mantenerse en el fútbol profesional, debiera transformarse en Sociedad Anónima Deportiva. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional exigirá a los clubes que participen en sus competencias la presentación de presupuestos debidamente respaldados.

En los casos de los clubes cuya estructura jurídica sea la de corporación o fundación y presenten presupuestos con inversiones y gastos corrientes que vayan más allá de los ingresos generados en los últimos años y con los ingresos futuros garantizados por contrato, se propone establecer una garantía de los dirigentes, por la diferencia producida.

Señala que las Sociedades Anónimas deportivas deben ser vistas como un medio que contribuya a dotar al fútbol de una estructura jurídica amplia, capaz de generar estructuras económicas adecuadas de los clubes y no como un fin en sí mismas.

La ley debiera autorizar o permitir a los clubes organizados como corporaciones o fundaciones para transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas y no obligarles:

1.- Porque ello podría involucrar una eventual inconstitucionalidad; se estaría afectando tanto la libertad de asociación, como el principio de igualdad ante la ley.

El ejercicio de una de las principales actividades de los clubes que es la participación en la competición profesional estaría afectada si no se adopta la estructura jurídica de sociedad anónima. Las consecuencias patrimoniales para el fútbol, en el caso que instituciones como Universidad de Chile, por ejemplo, decidiera la no-transformación en Sociedad Anónima, podrían ser cuantiosas.

El derecho de asociación consagrado constitucionalmente importa no sólo el derecho del simpatizante de un club de asociarse libremente creando otras asociaciones o incorporándose a las ya existentes, sino que importa también el derecho a permanecer asociado, pues esta última vertiente afecta al ulterior desenvolvimiento en condiciones de libertad, de aquellos entes creados al amparo del derecho individual de asociación, derecho a permanecer para desarrollar sus actividades, disfrutar de sus instalaciones, etc.

En este caso se estaría privando y conculcando el derecho de asociación no sólo de los socios, sino también del propio club.

2.- Los socios quedarían privados por ministerio de la ley de cuantos derechos les reconocían los estatutos, como contribuir al cumplimiento de los fines del club, conocer sus actividades y examinar su documentación, exponer en su seno libremente sus opiniones y ser elector y elegible para los órganos de representación del club.

Los clubes deportivos, concebidos como corporación o fundación, si bien no pueden proponerse objetivos lucrativos, no están impedidos de realizar actividades económicas que les permitan un mejor cumplimiento de los fines ideales que las inspiran.

En otras palabras, forzoso es distinguir entre el lucro como un objetivo de la entidad misma, que repercute en provecho de los asociados, y

la actividad económica que ella realiza no en dicho provecho, sino como un medio de aumentar su patrimonio y con ello la posibilidad de satisfacer el fin social que su estatuto contempla.

Lo anterior se encuentra avalado por normas tales como los artículos 545, 549, 552, 556 y 561 del Código Civil y 7, 14 y 28 del Decreto Supremo N° 110, de 1979, todas las cuales conducen a concluir que las corporaciones pueden adquirir todo tipo de bienes, contraer todo tipo de obligaciones, tener como fuente de entradas otras que no sean las cuotas erogadas por sus socios, ser administradas económicamente y disponer de sus bienes para el caso de disolución, sin otra limitación que la impuesta por la ley, el orden público y las buenas costumbres, siempre que se observen las disposiciones estatutarias que se les hayan aprobado.

Es bueno advertir que si bien es cierta la condición jurídica que la sociedad anónima puede conllevar múltiples beneficios para algunos clubes no garantiza por sí sola la transparencia de la actividad.

3.- Se hace presente que este proyecto de ley produce un cambio radical en el fútbol profesional, pues cambia al actual dirigente ad-honorem, con prohibición de percibir cualesquier estipendio, de cualesquier naturaleza que sea de su club o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por el empresario con fin de lucro, que invertirá en esta actividad con el objeto de obtener un retorno a su favor. Es por lo tanto, indispensable producir controles sumamente estrictos, destinados a proteger la limpieza de esta actividad, que hoy nos enorgullece por ser honesta y transparente. Es preciso tener un severo control sobre la propiedad del capital de los clubes, la interrelación de directores, la tenencia de acciones en múltiples clubes, la tenencia de acciones por interpósita persona y, en general toda práctica que pueda producir el control de más de un club por los mismos accionistas, que por lo tanto atenten contra de la equidad deportiva y limpieza en los resultados.

Mayor inconveniente aún presenta la participación importante en el capital de los clubes de extranjeros, por cuanto se carece de posibilidades de ejercer control en este sentido, y un mismo grupo económico extranjero podría ser dueño, a través de empresas de papel, cuyo control es imposible tanto para nuestras autoridades como para nuestro sector.

Parece necesario que en las disposiciones generales del proyecto se establezca una definición de "pase", bien incorporal mueble, que en algunos casos constituye el principal activo de los clubes en los siguientes términos:

Pase: El derecho que tiene un club de que por un plazo determinado sólo puedan actuar en sus equipos los jugadores que tiene inscritos en los registros de la Asociación, derecho que únicamente puede transferirse a otro club mediante la aceptación conjunta del club dueño del pase y del respectivo jugador.

Tal como se señaló anteriormente se cree que la ley debiera autorizar a los clubes organizados como corporaciones o fundaciones para transformarse en Sociedades Anónimas Deportivas mediante un procedimiento simple.

La transformación en sociedad anónima debiera ser acordada en Asamblea General del Club por la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación o fundación, en la que se aprobarán los estatutos de la sociedad transformada y a la que someterá la aprobación de un balance que refleje fielmente la situación del club.

Podrán incorporarse en el activo del mismo, su nombre y los pases de los jugadores con que cuente.

La existencia del Consejo Deportivo debiera ser optativa y quedar a decisión de la respectiva sociedad anónima deportiva.

Se propone modificar su obligación, estableciendo que "toda sociedad anónima deportiva profesional podrá contar con un Consejo Deportivo".

Nuestro fútbol requiere de un sistema de fiscalización adecuada y eficaz, por lo que se propone que sea la Superintendencia de Valores y Seguros o se cree una Superintendencia de Clubes Profesionales, para ejercer la superior fiscalización tanto de las sociedades anónimas deportivas como de las corporaciones o fundaciones que actúen en el fútbol profesional.

La idea sería que ésta interpretara administrativamente, en materia de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las personas y entidades fiscalizadas; absuelvan las consultas y peticiones e investiguen las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros organismos interesados; examinen todas las operaciones, bienes, libros, archivos, y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados; pida la ejecución de los estados financieros y balances, para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y solicite todos los antecedentes necesarios para los fines de fiscalización sin alterar el desenvolvimiento normal de las respectivas entidades.

* * * * *

d) El Rector del Instituto Nacional de Fútbol, señor Julio Ruitort, informa que el tema que trata el proyecto de ley ha sido discutido por muchos y por mucho tiempo. El problema a resolver es cómo se profesionaliza el deporte, en forma transparente, para que reciba nuevos recursos provenientes del sector privado, tanto las instituciones que hoy funcionan mal, como aquéllas que funcionan bien.

Asevera que debiera buscarse un sistema para que las actuales corporaciones sigan funcionando, porque hay entidades de igual naturaleza, como corporaciones educacionales y de la salud, que son rentables y desarrollan una actividad que genera beneficios.

Sostiene que exigir que los directores de una corporación deportiva deban garantizar el pago de las remuneraciones, constituye una disposición discriminatoria, con proyecciones en otras entidades de la misma naturaleza o análoga.

Reconoce que contar con un sistema profesional, con una buena administración, constituye un avance. Algunas restricciones, contempladas en el proyecto, son excesivas y algunos clubes no podrán sujetarse a ellas.

Piensa que la ANFP debiera imponer normas de administración responsable a los clubes y que la fiscalización que se les aplique sea la misma tanto para las corporaciones, como para las sociedades anónimas que se

creen en el futuro. Este análisis puede enriquecer el proyecto, siendo importante que se reciba información real de nuestro fútbol, con cifras concretas.

* * * * *

e) El Presidente del Sindicato Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales de Chile, señor Carlos Soto, explica que en la organización de los clubes de fútbol se privilegió la creación de corporaciones de derecho privado. Estas carecen de fines de lucro por la razón que su objetivo era estimular el desarrollo de la práctica del fútbol, lo que guarda directa relación con el pensamiento de los primeros dirigentes de clubes.

Señala que la estructura de las corporaciones al parecer, ha quedado sobrepasada por las exigencias del medio. Hoy los clubes debieran ser empresas, conceptualizadas como tal, derivado de los ingresos que reciben, el número de trabajadores que mantienen, sus contratos de auspicio y publicidad, etc. Por qué debieran ser empresas: falta de profesionalización del nivel directivo, ejecutivos administrativos; deficiencia administrativa; ausencia de transparencia institucional y administrativa, en algunos casos; irresponsabilidad administrativa, personal, institucional (excepto penal).

Dirigentes a tiempo parcial; fuerte rotación de directivos; desconexión absoluta entre antiguas y nuevas directivas; ejecutivos deficientemente preparados; desregulación absoluta, inexistencia de obligaciones económicas y las que existen no se aplican. Ello produce una serie de irregularidades.

Asamblea:

Compuesta por los socios al día; se supone que son la base del club, pero no ejercen ninguna fiscalización; no tienen capital invertido en el club, salvo sus cuotas sociales, que son de poca cuantía: opción preferente, socios compran acciones; reuniones esporádicas, para asuntos generales; informalidad de las mismas.

Socios cuentan con escasa información; siempre se aprueban presupuestos y balances sin mayor conocimiento; se privilegia el tratamiento de situación deportiva por sobre lo económico y financiero:

Presidente:

Las corporaciones son eminentemente presidencialistas. La figura del Presidente es muy fuerte; es el representante legal y judicial de la corporación; públicamente la voz del Presidente es la autoridad del club y es quien adopta las decisiones.

Directorio:

Es el órgano de administración de la corporación; en él radica la gestión del club; su poder emana de la Asamblea y a ésta debe rendir cuenta.

La estructura de las corporaciones, salvo excepciones; no se presta para actividades que son propiamente empresariales como es hoy el fútbol y especialmente con los fuertes flujos de dinero, que desde hace 7 años aproximadamente, se han venido generando.

La existencia de mayores ingresos, implica una delicada administración de los mismos, responsabilidad de los actos y fiscalización, y es en este punto, precisamente, donde nuestro fútbol ha fallado. Porque los clubes en su mayoría, no se han manejado con criterio empresarial, sino sobre la base de fanatismos y aportes personales, cuando existe la capacidad, de sus dirigentes.

Este es uno de los grandes fundamentos que ha detonado la crisis del fútbol y que se arrastra desde, por lo menos hace 10 años.

Corporaciones y fútbol:

Actualmente la mayoría de los clubes de fútbol profesionales presentan serias deficiencias administrativas, institucionales y económicas, situación que no es nueva.

Esas deficiencias generan malos manejos económicos, lo que arrastra déficits financieros, incumplimientos de obligaciones e irregularidades

deportivas y baja en la calidad de espectáculo, lo que no lo hace un producto "comerciable".

Círculo vicioso del fútbol actual:

Irresponsabilidad; no-fiscalización; no-profesionalismo; crisis; malos resultados; plantel regular; poca adhesión; bajo interés comercial; bajos ingresos; barrera de salida; clubes mal administrados, con problemas.

Solución al problema:

Son diferentes las fórmulas y soluciones que se han planteado; una de ellas es la organización de clubes de una forma distinta, que permita dar credibilidad.

Qué se necesita:

Transparencia; profesionalismo; responsabilidad; fiscalización; eficiencia.

Cómo se llega a esos fines:

Uno de los mecanismos es a través de la creación de sociedades anónimas deportivas u otras.

Qué es lo que se busca:

Organizaciones eficientes y bien administradas. Generar una mayor cantidad de ingresos que permita fortalecer al club en el aspecto institucional y deportivo. Lo anterior, aumenta la posibilidad de éxito deportivo, con los consiguientes beneficios que ello acarrea.

* * * * *

f) El Presidente del Club Deportivo Cobreloa, señor Heriberto Pinto, señala que el mercado del fútbol es incierto y si no se establecen incentivos, no habrá personas interesadas en invertir en las sociedades deportivas profesionales. Se pregunta qué pasará con los clubes pequeños de provincia.

Estima que el tipo de labor que desarrolla el futbolista no se adapta a las reglas de los trabajadores comunes. Este proyecto implica que los futbolistas deberán tributar más. Debe considerarse que su carrera es corta.

Opina que es un error limitar al inversionista a un máximo del 49% de las acciones. No debiera ponerse obstáculos al controlador.

* * * * *

g) El Vicepresidente de la Comisión Fútbol del Club Deportivo Palestino, señor Alejandro Carmach, observa que tal vez no sea bueno obligar a que los clubes se constituyan como sociedades anónimas; por otra parte, el proyecto se refiere a organizaciones deportivas y no se preocupa de los deportistas que actúan en forma individual. Tampoco está clara la diferencia entre el socio del club y el accionista de la sociedad deportiva, así como la participación que tendrá el hincha en la dirección del club.

Agrega que tampoco es claro si los directores del club podrán ser los mismos del directorio de accionistas; no se sabe si las bases inferiores se incorporarán o siguen en una corporación o fundación. En el Club Palestino esas bases son la materia prima del club.

Piensa que si bien se estableció un límite porcentual para el inversionista, el fútbol es una actividad difícil de regular. Los accionistas persiguen distintos intereses y eso puede llegar a menoscabar la actividad deportiva. Así, puede suceder que alguien llegue a manejar dos clubes y éstos tengan que enfrentarse deportivamente. No es claro si el consejo podrá ser integrado por accionistas, o si éstos pueden estar involucrados en otra sociedad, es poco amplia la definición de consejero. Pregunta quién será el responsable de decir cuánto vale el pase de un jugador, en el momento en que se valoren los activos de la sociedad.

Considera que es difícil que una fundación o corporación continúe como tal, por los requisitos que deben cumplir para ello. No hay incentivos para constituirse en una sociedad anónima.

Consulta si la transformación en una sociedad deportiva profesional significa que la anterior entidad traspasa el pasivo de su patrimonio a la sociedad naciente.

Formula algunas observaciones al proyecto. Así, pregunta cuál será el rol de la ANFP si la entidad que supervigilará a los clubes será

la Superintendencia de Valores y Seguros, o una unidad dependiente del Ministerio de Justicia. Los clubes seguirán siendo parte de la ANFP.

También consulta si se considera en los ingresos de los clubes las transferencias de jugadores efectuadas en los dos últimos años. Además, sostiene que no habrá un sistema de descenso en el marco de la nueva ley, lo cual le restará interés al espectáculo y producirá disminución de la cantidad de público.

Estima que el proyecto debe asegurar la atomización de los accionistas, para evitar que se tome el control del club por una persona.

Pregunta la forma como se incorporarán a la nueva sociedad anónima los aspectos no profesionales, esto es, la formación de cadetes por parte de los clubes. Debiera ser una actividad solventada por la sociedad anónima, porque, a modo de ejemplo, buena parte de los recursos del Club Deportivo Palestino se destinan a ese fin.

Opina que la mayoría de los accionistas de las sociedades deportivas profesionales buscará obtener un retorno de su inversión. Agrega que es contrario a los subsidios, pero es diferente cuando se trata de incentivos para desarrollar actividades deportivas profesionales o se crean condiciones mínimas para un buen funcionamiento de los clubes, como exigir un sistema contable homogéneo.

* * * * *

h) Síndico de Quiebras del Club Deportivo y Social Colo Colo, señor Juan Carlos Saffie, relata su experiencia con Colo Colo. Como Síndico de Quiebras, ha visto algunas particularidades de la realidad del fútbol nacional. Así, la ausencia de un dueño hace que las actividades del club estén marcadas por elementos difíciles de precisar. Existe la tentación de guiar al club con criterios pocos razonables, que pueden, incluso, atentar contra su viabilidad. Es una situación generalizada. Se maneja con pasión algo que no es propio, comprometiéndose la fe pública y al club.

Reconoce que una sociedad deportiva profesional presenta algunos riesgos, pero, es la única salida para un fútbol diferente al de 30 ó

40 años atrás. Hoy es un negocio complejo, que compite no sólo con la realidad del país, sino que a nivel continental y mundial.

Estima que es conveniente establecer limitaciones al porcentaje de acciones que pueden estar en una sola mano. Incluso el límite propuesto por el proyecto es bajo, debiera ser mayor, para evitar la posibilidad de control por parte de una persona, como sucede en México. Esta es una situación que puede afectar la fe en los resultados.

Piensa que es de suma importancia que se respete a la hinchada en la nueva institucionalidad, para que esta pueda existir.

Opina que la obligatoriedad relativa para constituir sociedades deportivas profesionales es razonable, aunque la unidad de control que existirá en el Ministerio de Justicia para las fundaciones y corporaciones hace que el tema pierda un poco de importancia. Las sociedades anónimas no sólo pueden tener fines de lucro, porque es una estructura, una forma de organizarse y los accionistas pueden fijarle otros objetivos.

Considera que la falta de normas claras facilita la llegada de aventureros al fútbol, que no encuentran suficientemente contrapeso, porque en la práctica el control de los socios no funciona.

Piensa que los beneficios tributarios que se reclaman para la actividad no son prioritarios en una sociedad con tantas necesidades. Lo fundamental es que la actividad deportiva tenga normas claras que otorguen transparencia a la misma. El fútbol chileno tiene una gran capacidad y no hay razones para suponer que no vaya a seguir siendo así con una estructura más clara. Hay que preocuparse, por otra parte, de la formación de futuros profesionales.

Asevera que la actual administración del fútbol nacional no ha respondido a las exigencias del momento. Si eso no cambia, los subsidios y apoyos van a ser insuficientes.

* * * * *

i) El Consejero del Colegio Profesional de Técnicos de Fútbol de Chile, A. G., señor Caupolicán Peña, recuerda que en el año 2001 entregaron su opinión a Chiledeportes, aunque reconoce que no es una materia en que su entidad tenga un gran dominio, ya que ellos son especialistas en lo técnico y no en lo económico.

Estiman que este proyecto es oportuno y establece el principio de responsabilidad en general y trata de armonizar una actividad que se fue entregando a aspectos económicos, hecho que no se pudo prever.

Señala que hay que tener presente al momento de legislar que además del juego que involucra esta actividad, también tienen componentes de espectáculo de entretenimiento. Destaca que esta es una actividad comercial, que debe fijar los roles de los actores

Están conscientes que el fútbol no sólo se hace con jugadores y entrenadores, sino que también tienen una participación activa los dirigentes de los clubes profesionales.

Creen que ha llegado el tiempo en que los actores de cancha, como los jugadores y entrenadores también tengan una participación efectiva en esta actividad y en este proyecto y si bien es cierto que este es un tema específico, hay algunos puntos particulares que desean abordar como el Consejo Deportivo. Dicha instancia incluye a hinchas, ex dirigentes, socios, etcétera. Les parece que su conformación es muy amplia y heterogénea. En su calidad de asesor del Directorio, debe ser más tecnificado y contar, por ejemplo, con deportólogos.

Estiman que en este proyecto se privilegia lo económico por sobre lo técnico, por lo que, a su juicio, se debe tecnificar el juego, para hacerlo más atractivo.

Piensan que debe desmistificarse la creencia que el fútbol es una actividad que no persigue fines de lucro, toda vez que se observan cuantiosas transacciones de dinero referidas a las transmisiones de partidos de fútbol por televisión.

Finaliza diciendo que en general comparte las ideas centrales de este proyecto, salvo lo referido al Consejo Deportivo, en orden a que debe ser tecnificado y remunerado.

* * * * *

j) El Consejero del Colegio Profesional de Técnicos de Fútbol de Chile, A. G., señor Luis Santibáñez, agregó a la exposición anterior que el Colegio Profesional que representan solicita que se legisle de una forma justa y eficiente, para que haya un real desarrollo de la actividad deportiva, especialmente la referida al fútbol. Cuenta que el reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional data de 1895, por lo que urge una modernización de esta actividad.

Estima que si bien es cierto que estas sociedades anónimas no van a lograr una solución total al problema del fútbol; en este proyecto se tocan temas que los dirigentes prefieren mantener ocultos. Por ejemplo, se sigue diciendo que los clubes de fútbol son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, lo que, en la práctica, es falso. Al efecto, recuerda que los clubes de fútbol venden en millones de dólares los pases de los jugadores como el caso de Wanders que vendió el pase de Pizarro, Navia y Nuñez en unos siete millones de dólares

A raíz del actual conflicto que afecta el fútbol, se ha llegado a saber que en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional funciona una financiera informal que presta dinero a los clubes a cierto interés.

Cuenta que hay clubes, cuyos patrimonios están a nombre de los dirigentes. Comenta el caso de O'Higgins que habiendo tenido un gran patrimonio, lo perdió por mal manejo.

Entiende que un club puede desfinanciarse porque ellos apuestan al éxito en las competencias internacionales, a ser campeones, pero de repente en las apuestas se pierde, pero jamás en un equipo de fútbol de buena gestión se puede llegar a la actual situación, en que los clubes deben cientos de millones de dólares y hay un club que está entregado al Síndico de Quiebras y existen unos cinco más que están a punto de colapsar económicamente. Ha llegado el momento en que debe hacerse un cambio total y absoluto.

Expresa que los únicos clubes que están mas o menos ordenados en sus finanzas son aquellos que tienen apoyo económico de empresas, que en el fondo, costean todos los chilenos, como Cobreloa y Huachipato y, excepcionalmente Universidad Católica, que tiene un patrimonio en terrenos y otros activos, que le ha permitido mantenerse en un buen nivel económico.

Destaca que al crearse estas sociedades anónimas, habría que preocuparse de una Junta de Accionistas, que pudiera impetrar medidas de protección frente a la posibilidad cierta que algunos accionistas pretendan cambiar el nombre o los colores al club

Respecto del Consejo Deportivo, estima que va a ingresar al fútbol por esa vía, gente sin experiencia deportiva y en el fútbol fracasan empresarios y comerciantes connotados y eso sucede porque el fútbol tiene aristas distintas que requieren la opinión y asesoría de expertos, por lo que debe incluirse a psicólogos deportivos, entrenadores de fútbol, deportistas, etcétera

A los clubes se les debe fijar una política deportiva, por lo que el referido Consejo debe tener expertos, que diseñen verdaderas políticas formativas y de juegos y que, a su vez, asesoren para procurar buenas contrataciones e inversiones, que muchas veces son costosas y riesgosas. Pone como ejemplo el caos del equipo de fútbol español Real Madrid que pagó varios millones de dólares por el jugador brasileño Romualdo, que tuvo una lesión seria y esa inversión fue, en definitiva, de alto riesgo.

* * * * *

k) El Presidente del Círculo de Periodistas Deportivos, señor Juan Aguad, expresa que nadie que ame el deporte profesional puede dejar de coincidir con la filosofía que inspira el proyecto:

"Crear instituciones modernas, sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa y con responsabilidad jurídica y financiera".

Señala que están conscientes que nuestras entidades deportivas están anquilosadas, se quedaron en el tiempo. Siguen viviendo del

voluntariado -que para mayor desgracia cada vez es menor- para administrar cientos y miles de millones de pesos.

Esas instituciones requieren la presencia de funcionarios competentes, profesionales de la actividad, con dedicación exclusiva y naturalmente bien remunerados para manejar la actividad deportiva y financiera. Los directorios deben limitarse sólo a instruir, dar las líneas gruesas y fiscalizar.

Lo importante es, en su opinión, analizar si su creación permitirá los objetivos señalados, fundamentalmente, la inyección de nuevos e importantes recursos y el mayor control y responsabilidad, que son los principales problemas y críticas al actual sistema.

Existen dudas legítimas:

- a) ¿está preparado el hinchista chileno para integrarse a una entidad que persigue fines de lucro?
- b) ¿el fin de estas sociedades de lograr beneficios a sus accionistas, no podría constituirse en un factor perverso con finalidades distintas, e incluso proclive a lograr de cualquier manera el éxito deportivo tras la utilidad?
- c) ¿existen profesionales y dirigentes capacitados para entrar al difícil mercado accionario?
- d) ¿existe información de los éxitos en el extranjero, de la SADP?
- e) El mercado deportivo no es atractivo para los inversionistas y sponsors. Si para el fútbol es difícil, para los demás deportes es casi imposible atraerlos. Las donaciones al fondo de Chiledeportes, hasta hoy son escasas.
- f) Será difícil para un club de fútbol que constituya una SADP para su equipo de fútbol profesional, mantener una corporación o fundación para trabajar con sus series infantiles, escuelas y equipos de menores.
- g) ¿Las federaciones y asociaciones que organizan las competencias en que participan los deportistas profesionales como las de fútbol, tenis, basquetbol, el

comité olímpico, también tienen que constituirse en SADP, no habría concordancia en que los equipos fueran profesionales y los organizadores aficionados?

h) La transformación de los clubes y entidades a SADP no será fácil, se requerirá de mucho tiempo. Hay que prepararlas, todavía hay federaciones importantes del deporte chileno que ni siquiera tiene personalidad jurídica. El triatlón, por ejemplo, recién la obtuvo este año y lleva casi 20 años de actividad.

i) ¿Tendrán los periodistas acceso a las fuentes de información de estas sociedades, considerando que, si bien es cierto son particulares realizan actividades de carácter público?

Observaciones al proyecto:

1) El mensaje parte señalando que su objetivo es crear una nueva institucionalidad en el fútbol profesional, pero en el articulado se refiere a que tanto las personas naturales, como las jurídicas que tengan como objeto exclusivo realizar actividades de carácter profesional, deben constituirse como SADP.

De modo que esta exigencia alcanza a los tenistas profesionales, los basquetbolistas profesionales, atletas, triatletas, rugbistas, boxeadores, ciclistas, golfistas, poleros, es decir, todo el espectro deportivo. No será fácil a estos constituirse en SADP.

Como la diferencia de atracción con el fútbol es contundente, las diferencias de exigencias deben también serlo.

2) El artículo 3° habla de torneos organizados por federaciones y asociaciones, debe agregarse "ligas" y "otras entidades similares".

3) Es más fácil recordar como sigla "SAD" que SADP como lo establece el artículo 6° letra a).

4) 3.000 unidades de fomento como capital mínimo va a ser difícil para los equipos del fútbol de ascenso, mucho más lo va a ser para los equipos de basquetbol y otros deportes. Habría que señalar otros valores, el basquetbol profesional o dimayor, por ejemplo, tiene una liga de 4 a 5 meses de duración. El promedio de gastos de la

temporada no alcanza a 40 millones de pesos en varios de los equipos y mal podría exigírseles un capital mínimo de 50 millones de pesos, que son 3.000 unidades de fomento, a la fecha.

5) Asimismo, el plazo para enterar el capital debe extenderse a 6 meses por las razones antes señaladas.

6) ¿Pueden formar parte del directorio y del consejo deportivo, dirigentes que tienen o tengan sanciones deportivas?

7) ¿Pueden ser miembros del consejo deportivo, quienes no sean accionistas? No parece aconsejable.

8) La exigencia a las actuales entidades que no desean ser SADP, en cuanto a estar al día en materias previsionales, laborales y tributarias, también debe exigirse a quienes pasan a serlo. De lo contrario, habría desigualdad o se consideraría una presión encubierta para convertirse en SADP.

Esta exigencia es la clave de los problemas que arrastra el fútbol profesional. Si todos parten de cero sin mochila de deudas, como la administración del Síndico de Colo Colo, la solución resultará sin duda más fácil.

9) ¿Por qué se obliga en el artículo 7° transitorio a quienes usen su nombre con el agregado de SADP, a no mantener la denominación pura y simple para el resto de las actividades no profesionales, debiendo anteponer el de corporación o fundación? Faltaría la identificación.

i) El Presidente del Club Deportivo Universidad Católica de Chile, señor Jorge O’Ryan, opina que, dada la realidad en que se desarrolla actualmente la actividad deportiva profesional en Chile y en particular en el fútbol, se hace necesario crear un marco jurídico que regule y ordene el funcionamiento de las organizaciones que se dediquen a la práctica deportiva profesional.

Le parece que es fundamental incluir en la legislación algunos artículos respecto de las asociaciones a las cuáles pertenecen los clubes, sobre todo respecto a la participación que éstas pueden tener en decisiones que afecten el patrimonio de los clubes u organizaciones deportivas.

En la actualidad, la Federación de Fútbol de Chile tiene entregado un mandato a la ANFP para que ésta sea la única asociación que pueda desarrollar fútbol profesional en Chile. De esta forma, se estaría vulnerando el derecho a la de libertad de asociación y no permitiendo que los clubes decidan libremente cómo y entre quienes asociarse.

Cree que las sociedades anónimas ofrecen una forma de organización que permite una administración eficiente; tiene establecidas normas y procedimientos claros de fiscalización y ofrece buenas alternativas de fuentes de recursos para los clubes.

No parece necesario que se incluyan consideraciones especiales que hagan a estas sociedades anónimas deportivas muy diferentes a las actuales sociedades anónimas. Exigencias como la creación de un consejo deportivo, limitaciones a la concentración de la propiedad, forma de determinación del capital mínimo y necesidad de inscribirse en el registro de organizaciones deportivas del Instituto Nacional del Deporte son trabas innecesarias y que en nada van a contribuir al buen desempeño de estas organizaciones.

Le parece correcto que la ley contemple la posibilidad que aquellas organizaciones que estando constituidas como corporaciones o fundaciones puedan mantener dicha forma jurídica, en la medida que mantengan un buen comportamiento financiero y cumplan con sus obligaciones.

No está de acuerdo con las condiciones de garantías que se le harían exigibles puesto que no hay ningún otro tipo de empresa a la que se haga una exigencia de esta naturaleza. Desde su punto de vista, los directores de estas organizaciones debieran tener las mismas obligaciones y responsabilidades que un director de una sociedad anónima.

Comentarios al proyecto de ley:

Artículo 6° letra b): No queda claro el período del cual se van a considerar los gastos para la determinación del capital social requerido.

Si estos gastos aumentan o disminuyen, ¿la exigencia de capital mínimo varía también?

Artículo 7°: ¿Por qué condiciones distintas a las Sociedades Anónimas?

Artículo 9°: No está de acuerdo con este artículo. En su parecer, no existe razón alguna para limitar la concentración de propiedad en una sociedad anónima deportiva. Entiende que, por la naturaleza deportiva de las actividades de la empresa, puede ser necesario que exista algún tipo de control respecto de la propiedad de más de una sociedad por una persona o grupo de personas o sanciones para comportamientos poco éticos en el caso de enfrentamientos deportivos entre sociedades de un mismo dueño.

No queda claro en el párrafo 4° de este artículo la forma de sanción al exceso de propiedad. Además, ¿qué ocurre si nadie compra en el plazo estipulado?, ¿tiene que liquidarlas a cualquier precio?

Artículo 10: No está de acuerdo que las SADP deban inscribirse en el Registro Público de Organizaciones Deportivas previsto en la ley del Deporte. Para qué se quiere que el IND supervigile deportivamente a las SADP? ¿Qué significa esta supervigilancia? La ley del Deporte está dirigida al deporte amateur y no al profesional. No hay beneficios en la ley del deporte para empresas o deportistas profesionales.

Artículo 11: Considera que la creación de un Consejo Deportivo como el que plantea el proyecto de ley debiera ser optativo y no obligatorio para las SADP.

Estima que se trata de una intervención injustificada en la administración de la empresa y que tiende a desincentivar la inversión en este tipo de organizaciones.

Artículo 1° transitorio: Es necesario mayor precisión respecto de la sucesión legal, ya que las ramas amateurs permanecerán en la fundación o corporación.

letra c): No está de acuerdo que le corresponda a peritos nominados de común acuerdo con la asociación o federación deportiva correspondiente que realice y la estimación de los bienes que se deban aportar a la nueva sociedad. Es la propia SADP quien debe determinar ese valor y el mercado lo validará o castigará.

Artículo 2° transitorio: No comparte el hecho que las exigencias para los directores de una fundación o corporación sean diferentes a los de un director de una SADP u otra S.A.

Artículo 4° transitorio: Estima que no corresponde una exigencia como la garantía del pago de las remuneraciones ante la Dirección del Trabajo como la que contempla el proyecto de ley. ¿A qué empresa u organización en Chile se le hace una exigencia semejante?

Artículo 6° transitorio: No queda claro el período al cual se refiere el artículo, en el cual no regiría la limitación impuesta a la participación en la propiedad.

En todo caso, cualquiera sea éste, es atentatorio contra el patrimonio de la SADP, ya que a los inversionistas les bastaría con esperar a que venza dicho plazo para que la SADP tenga que vender sus acciones en exceso, a cualquier precio.

Artículo 8° transitorio: No está de acuerdo en limitar la participación en la propiedad de una SADP mas allá de lo establecido para una S.A. común y corriente.

* * * * *

m) El Vicepresidente de la Corporación Club de Deportes Santiago Morning, señor Luis Faúndez, expresa que, el Consejo Deportivo que se crea en el proyecto de ley tiene demasiadas atribuciones, que

pueden entorpecer la acción deportiva de un club e incluso puede convocar a junta de accionistas.

Expresa que la corporación Santiago Morning tiene 2400 socios y si bien posee poco patrimonio, también su pasivo es bajo y si bien la sociedad anónima deportiva puede ser de utilidad, piensa que los socios antiguos, muchos de los cuales son muy modestos, no van a tener acceso a la adquisición de acciones de esa sociedad, por su alto costo

Complementa la exposición el abogado de dicho Club, **señor Héctor Concha**, quien tiene una serie de aprehensiones respecto de lo que dice el mensaje y de lo que establece el proyecto de ley, puesto que en el mensaje se señala: *"Queda, no obstante, una tarea pendiente en el ámbito del deporte profesional, donde resulta necesario establecer una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social."*: Indica que el rol social propugnado no aparece consagrado en la citada iniciativa legal.

Aclara que las corporaciones tienen un rol social como sociedades intermedias, y dicho rol no está garantizado en el proyecto referido y sólo se realza el aspecto económico y, en definitiva, se desmerece la actividad corporativa. Opina que necesariamente se debe velar por el rol social, ya que, por ejemplo, Santiago Morning es una institución popular, que realiza actividades sociales.

Añade que el problema actual de las corporaciones es que no están sujetas a fiscalización alguna y nada se dice en sus estatutos. Expresa que el cambio de corporación a sociedad anónima deportiva hará perder una serie de franquicias tributarias y eso desincentivará esta actividad.

Opina que se debería garantizar en este proyecto que parte de las utilidades de estas sociedades anónimas se destinen al cumplimiento del rol social que hoy tienen las corporaciones.

Precisa que el fútbol es una actividad que con los años ha crecido fuertemente, que está muy arraigada en la población y donde existe mucha publicidad, lo que la convierte en un muy buen negocio, pero puede dejar de serlo y quizás el día de mañana, por la estructura que se le pretende dar a las sociedades anónimas deportivas, no haya gran inversión.

Estima que, por una parte, es bueno que se limite el acceso a la propiedad de estas sociedades anónimas, porque podrían ser manejadas por grandes capitales y que no puede ser superior a un 49% del capital social.

En relación a la nacionalidad chilena, nada dice el proyecto respecto a ella, en relación a los accionistas de una sociedad anónima deportiva.

* * * * *

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-

a) En general:

Se señala, en el debate habido, que en un proyecto de ley de estas características, es natural que existan discrepancias sobre su texto, pero está claro que hay consenso sobre la materia.

Se agrega que para una mejor actividad deportiva, es necesario que se realice un control de la misma, para que se dé transparencia.

Se opina que no se deben eliminar las exigencias a las corporaciones, si es que desean continuar con su estructura jurídica al momento de entrar en vigencia esta ley, o si no la ley pierde sentido y, por lo mismo, no se debe eliminar la responsabilidad de los directores de esas corporaciones.

Se estima que respecto de la concentración de la propiedad accionaria, se debería rebajar el 49% de participación que es el máximo que puede tener una persona en una sociedad anónima deportiva, toda vez que podría haber una suerte de hegemonía de la propiedad.

Se piensa que hay diversidad de criterio en esta materia, de parte del estamento del fútbol para abordar este proyecto. Necesariamente debe haber un cambio en este aspecto, por todo lo que está pasando en esta actividad con las huelgas y los problemas económicos.

Se señala que el Gobierno reconoce que el fútbol profesional es una actividad empresarial y comercial, pero distinta a las otras, pero quienes creen que el fútbol es un banco, la papelera o una sanitaria están equivocados. Es distinta a otras actividades y sus trabajadores cumplen funciones y horarios distintos.

Se agrega que hay detrás del fútbol un componente social que no se debe dejar de lado, porque al fútbol van los niños y ese componente se reconoce en el proyecto y de ahí nacen las limitaciones y prohibiciones que se contemplan en el mensaje.

En relación al Consejo Deportivo, es bueno que haya personas que en esa instancia den su opinión y, por ende, es legítimo que exista un organismo asesor. También es bueno que haya un registro público, para saber cuántas entidades de este tipo hay en el país.

Se cree que, respecto de la limitación de la propiedad accionaria, se cometería un error al permitir que el fútbol sea dominado por grupos empresariales. No gustaría, por ejemplo, que la Universidad de Chile fuera dominada por un Grupo, o que Colo Colo estuviera en manos de otro grupo económico o detrás de Wanders, estuviera un señor determinado y eso no le haría bien al fútbol y se perdería la esencia de este deporte, ya que se identificaría el club con grupos económicos.

Del 49%, se está a un punto de tener el control total de un club deportivo, por lo que se va a tener que estudiar una normativa que establezca un control más riguroso de la propiedad accionaria. Se piensa que los que han sido siempre socios deberían tener acciones preferentes y participar más activamente en la administración del club.

Se precisa que la sociedad anónima pasa a ser la sucesora legal de la corporación que existía antes, lo que significa que se le traspa

todo el pasivo, entonces muchas de las sociedades anónimas van a nacer quebradas, porque hoy el fútbol está quebrado.

Se estima que muchos clubes de segunda división no van a poder cumplir con la obligación del capital mínimo, ya que no tienen recursos, porque se requiere capital en efectivo.

Se expresa que el mérito de este proyecto es reconocer que la situación actual del fútbol es insostenible, dada la situación caótica en el manejo de muchos clubes, la relación que existe entre los jugadores, el equipo técnico y los dirigentes de los clubes y el desorden y la falta de regulación que existe en estos clubes deportivos y se está en el peor de los escenarios, manteniendo las cosas tal cual están.

Se opina que debe buscarse la perfección de este proyecto, en orden a garantizar un buen espectáculo de fútbol, permitir que los hinchas se asocien y participen de las decisiones de los clubes y garantizar transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos y seriedad en el conjunto de la actividad deportiva.

Se cree que el país está esperando que se resuelvan los conflictos que existen hoy en el deporte profesional del fútbol, por las huelgas de los jugadores y eso se da porque no se tiene un marco regulatorio que garantice que esta actividad se maneje de un modo transparente, eficiente y ordenado y cautelando los bienes sociales de los clubes y proteger este patrimonio único que tienen los clubes que es el fútbol.

* * * * *

VII.- LA COMISIÓN APROBÓ LA IDEA DE LEGISLAR POR ASENTIMIENTO UNÁNIME, AL QUE CONCURRIERON LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS:

- Eugenio Tuma Zedan, (Presidente).
- Francisco Encina Moriamez.
- Carlos Hidalgo González
- Aníbal Pérez Lobos (en reemplazo del Diputado señor Víctor Jeame Barrueto).

- Gonzalo Uriarte Herrera.
- Patricio Walker Prieto.

* * * * *

b) Discusión en particular.

Artículo 1º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular las sociedades anónimas deportivas profesionales.

En todo lo no previsto por esta ley, a dichas sociedades se les aplicará lo dispuesto en la ley N° 18.046 y su reglamento.:'

- Los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, formularon indicación para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como sociedades anónimas deportivas, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N°18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas, aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de la misma ley."

El Ejecutivo señala, en apoyo a la aprobación de este artículo, que se desea que todos los clubes deportivos se transformen en sociedades anónimas deportivas profesionales, las cuales estarían fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. Sin perjuicio, se considera otra opción diferente a la anterior, las que se consulta en el texto del proyecto de ley en informe; y que es la autorización para que los clubes puedan mantener su actual estructura jurídica de corporación o fundación, siempre que cumplan determinados requisitos.

- **La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación propuesta.**

- **En consecuencia, rechazó en los mismos términos, el artículo 1º del mensaje.**

* * * * *

Artículo 2º.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 2º.- Las personas naturales o jurídicas que quieran desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre deberán constituirse como Sociedad Anónima Deportiva Profesional."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las sociedades anónimas deportivas regidas por la presente ley."

El Ejecutivo argumenta que para despejar dudas sobre la obligatoriedad de constituirse en sociedad anónima, en los artículos transitorios se establecen excepciones que eliminan dicha obligatoriedad. Es decir, las corporaciones y fundaciones pueden permanecer como tales, sin constituirse como sociedades anónimas deportivas profesionales, en tanto se cumplan un conjunto de reglas y requisitos, que apuntan a ordenar esta actividad, pues ya se conocen las crisis por las cuales pasa el fútbol en Chile como el principal deporte nacional y que se relaciona con el hecho que no hay control, no hay pagos ni gestión financiera positiva.

Expresa que si el club deportivo actúa como negocio se debe constituir como sociedad anónima, pero se le da la oportunidad de continuar como están, siempre que cumplan determinados requisitos, tales como la responsabilidad ante los trabajadores de esa entidad, de modo que exista la capacidad de controlar y evitar que las grandes sumas de dinero que se manejan queden sin control y que haya transparencia, lo que no sucede hoy.

Aclara que un club de rayuela profesional probablemente va a poder continuar como corporación y este proyecto lo permite, en tanto tenga las cuentas claras, de acuerdo al mensaje. En consecuencia, no se está obligando a ninguna entidad a convertirse en sociedad anónima, sino que se busca la transparencia en lo que es un negocio, mediante reglas claras y los clubes más pequeños podrán optar por una modalidad de organización distinta.

Lo fundamental es que se trata de actividades colectivas y profesionales, porque se resguardan las actividades sin fines de lucro en varias disposiciones transitorias. Se pretende regular actividades comerciales que tienen fines de lucro.

Se recuerda que el artículo 3° del proyecto trae definiciones que establecen con claridad el tipo de actividades que pretende regularse. Insiste que se da la posibilidad que las actividades sin fines de lucro, permanezcan como tales.

Comenta que el fallo que declaró la quiebra de Colo Colo es claro, en orden a señalar que si bien esa entidad nace a la vida del derecho como una institución sin fines de lucro, sin embargo las actividades que despliega son netamente comerciales y por lo tanto escapa a lo que tradicionalmente son las corporaciones y fundaciones. En consecuencia, en la práctica esas son actividades con fines de lucro y eso es lo que se quiere normar.

Las corporaciones y fundaciones que tienen actividades deportivas, podrán continuar como tales, pero cumpliendo con determinadas reglas, como por ejemplo, estar al día en el pago de los sueldos a los jugadores y el pago a los acreedores, que son requisitos razonables y, en el fondo, que esas entidades estén saneadas.

Afirma que está claro en el mensaje el sentido de lo que se trata de hacer, puesto que se señala que existe una precaria organización del fútbol en Chile y es de público conocimiento que existe una serie de debilidades estructurales. Y que debe, donde resulta necesario, en el ámbito del deporte profesional establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización

externa, que precisamente contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social. Por lo antes indicado, estima que se representa el interés social.

Mirado desde otra perspectiva, consulta por qué esta actividad no podría regularse a diferencia de otras, si es una actividad que mueve millones de dólares en publicidad, en pases de jugadores, en derechos de televisión y en entradas a los estadios. A su vez, a un empresario del plástico, por ejemplo, se le cobran impuestos y está sometido a controles, en cambio en el fútbol se pierden los dineros, no se pagan los sueldos y si actúa la Dirección del Trabajo, se dice que hay intervención. Por lo anterior, no se cumpliría con el principio de igualdad ante la ley, ya que el fútbol siendo una actividad comercial, está en ventajas, porque es un negocio que no está regulado adecuadamente como tal, dándole la oportunidad a aquellas entidades sin fines de lucro la posibilidad de continuar como tales, sin forzárselos a constituirse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

A su vez, en el debate habido, se expresa en apoyo a este artículo, que el proyecto crea una institucionalidad para las actividades deportivas profesionales y que los actuales clubes tienen un plazo de dos años para adoptar esta forma de asociación o continuar con su estructura jurídica, si cumple determinadas condiciones, pero los nuevos clubes están obligados a adoptar esta modalidad de sociedad anónima y así el fútbol, en general, tendrá un ordenamiento y control más transparente.

Se señala que hay claridad en aprobar este proyecto de ley, que reúne, en general, las actividades del deporte masivo, como es el fútbol. Las observaciones que se han hecho no se oponen a regular la actividad del fútbol. El problema que podría darse es que al aprobar este proyecto, existan efectos colaterales en otras actividades que pudiesen verse afectadas.

Se expresa que el fútbol es una actividad distinta al resto de las demás, que es única y que convoca a la ciudadanía y que además es regulada internacionalmente, en donde hay un espectáculo que desata sentimientos de pasión popular de la población y por esas razones está en juego la fe pública, por lo que los legisladores y el Gobierno tienen la obligación de crear un marco que garantice que ese espectáculo va a seguir adelante y en condiciones normales.

En contra del texto de este artículo, se señala que la filosofía de obligar a los clubes a tener que constituirse como sociedad anónima no

es adecuado, para los efectos de desarrollar su actividad deportiva. Si se pretende constituir un banco, lo debe hacer como sociedad anónima especial y lo mismo sucede con las AFP y las ISAPRES, y en esos casos el común denominador es la fe pública. Este proyecto se refiere a actividades deportivas profesionales y se pone el ejemplo de velerismo o rayuela, que también son actividades deportivas profesionales, ya que no todo es fútbol. Entonces, por qué se les debe obligar a constituirse como sociedades anónimas, ya que no hay ni fondos del Estado ni la fe pública involucrada y podrían funcionar, por ejemplo, como cooperativas, sociedades de responsabilidad limitada o corporaciones o sencillamente como club deportivo y la sociedad anónima no garantiza cifras positivas.

Se expresa que por qué a clubes de rodeos profesionales se les va a obligar a constituirse en sociedades anónimas, ya que no hay una razón objetiva para ello y obligarlos es una arbitrariedad. También hay un club de laseristas, que viajarán a Turquía y que son personas naturales, remunerados por auspiciadores y por qué se les va a obligar a constituirse como sociedad anónima, con todo lo que ello involucra.

Se piensa que se está atentando contra una garantía constitucional relevante, que es la libertad de asociación. Para hacer una actividad económica, uno se asocia como lo estime conveniente, ya sea como cooperativa, comunidad de hecho, sociedad de responsabilidad limitada.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación que sustituye el texto de este artículo.

- En consecuencia, se rechazó el texto del mensaje.

* * * * *

Artículo 3°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entiende

por:

1.- *Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas de carácter profesional, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.*

2.- *Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas correspondientes a la participación en competencias o eventos de modalidades deportivas, ya sea de carácter nacional o internacional, organizados por una federación o asociación legalmente constituida, cuyos deportistas y trabajadores que desarrollan actividades conexas sean remunerados.*

3.- *Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de trabajadores de cualquier disciplina deportiva que participen en competencias de carácter profesional.”.*

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, presentaron indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3° Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1.- *Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.*

2.- *Actividades Deportivas Profesionales: Son aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.*

3.- *Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.*

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela y el palín.

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

Se informa que este artículo 3°, en su N°1 define a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional y sería aquella que tiene por objeto administrar, gestionar y dirigir cualquier actividad deportiva de carácter profesional. Algunos parlamentarios planteaban que en la antigua definición del mensaje, las sociedades anónimas deportivas no tenían por objeto dedicarse al deporte profesional, si no que sólo administraban y gestionaban una sociedad que se iba a dedicar al deporte profesional y esa es una distinción importante desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, en orden a que no es que la sociedad anónima

va a ser deportiva profesional, sino que se crea para administrar, gestionar y dirigir este tipo de actividades.

En el N° 2 del artículo 3° se propone una nueva redacción y se dice que son actividades profesionales aquellas en las cuales participan equipos deportivos profesionales que compiten en campeonatos de diversas modalidades deportivas, ya sean organizadas por una liga, federación o asociación legalmente constituida, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y sujetos a un contrato de trabajo y eso caracteriza el objeto de este proyecto.

- La Comisión, por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes señalada, que tiene por objeto sustituir el texto del artículo 3° del proyecto de ley en informe.

- En consecuencia, se dio por rechazado el texto del artículo 3° de mensaje.

* * * * *

Artículo 4°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 4°.- Ninguna sociedad anónima deportiva profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva. "

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, presentaron indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4° Ninguna sociedad anónima deportiva profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación".

Se señala, respecto de este artículo, que con su texto se busca evitar que se produzca una suerte de competencia desleal, en el sentido que el dueño de una sociedad deportiva lo sea, a su vez, de otra sociedad deportiva, que pertenezca a la misma disciplina y asociación. La indicación dispone que la sociedad no debe pertenecer a la misma asociación.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación antes referida, rechazando en consecuencia el texto del artículo 4° del mensaje.

* * * * *

Artículo 5°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 5°.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administraren, por un período superior a 6 meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó este artículo.

* * * * *

Artículo 6°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

*"TITULO II
DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD
ANONIMA DEPORTIVA PROFESIONAL*

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1°, la constitución de una sociedad anónima deportiva profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la sociedad anónima deportiva profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 3.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley

establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El Directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer Directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad."

- Los Diputados señores Safirio, Salas, Tuma y Walker, presentaron indicación, para reemplazarlo por el siguiente:

"TITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

ANONIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1 º, la constitución de una sociedad anónima deportiva profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos anuales efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la sociedad anónima deportiva profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 3.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como

aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.:

- Los Diputados señores Uriarte, Galilea, don Pablo y Prieto presentaron indicación para sustituir el artículo 6º del mensaje, por el siguiente:

"TITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

ANONIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1 º, la constitución de una sociedad anónima deportiva profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos anuales efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la sociedad anónima deportiva profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 1.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en la letra b), debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

e) Las sociedades anónimas deportivas deberán mantener abierto un registro de hinchas, adherentes o simpatizantes, en el cual podrán inscribirse todos aquellos que tenga interés y cumpla las condiciones que los estatutos hubieren establecido para dicha inscripción.

Sin perjuicio de las atribuciones legales y estatutarias de los directores y administradores de clubes deportivo, las siguientes decisiones deberán ser aprobadas por la mayoría de los inscritos en el registro a que se refiera el inciso anterior y que puedan votar en conformidad a los estatutos:

- 1- Diseño de las características distintivas del uniforme del equipo;*
- 2- Razón social y nombre del club o del equipo, y*
- 3- Organización y funcionamiento de las agrupaciones de hinchas o barras destinadas a apoyara los clubes.”.*

El Ejecutivo apoya este artículo y, en particular, la cantidad de 3.000 unidades de fomento como capital mínimo para constituirse en sociedad anónima deportiva. Se añade que hoy es muy difícil tener certeza de las contabilidades de los actuales clubes deportivos y si sólo se pone un criterio de determinación referido a los libros contables de los clubes, será muy difícil llegar a una cifra real o verdadera, por lo que el mínimo de 3000 U.F. es razonable.

Se señala acerca de la participación accionaria, en que se establece un límite por ley, que es de un 49% como máximo y aquellas personas que lo posean, no pueden tener más de un 5°% en otras sociedades anónimas deportivas y esto por razones de transparencia en la competencia.

Otros indican que este sería un límite demasiado alto, que podría generar una condición monopólica y, por tanto, la sociedad quedar en manos de una sola persona y plantean una rebaja.

Hay que entender que esta sociedad es distinta a las anónimas, en orden a que, por una parte, se mira como negocio, pero por la otra, se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la participación y la pasión de los hinchas y el rol social que hay detrás de cada deporte.

Se recuerda que en el anteproyecto del Gobierno, se había establecido un límite de un 25% de capital extranjero, pero se tuvo que eliminar, ya que Chile ha suscrito tratados internacionales, como la OMC, y en virtud de eso, establecer limitación a la participación extranjera sería discriminatorio.

Se piensa que 3.000 U.F. es una señal importante, en orden a que no cualquier club puede participar de esta actividad, puesto que tienen que tener un grado de organización, de responsabilidad y de accionistas y de gente con compromiso, especialmente si estas organizaciones van a ser sociedades anónimas abiertas. Recuerda que el club más débil económicamente es Ovalle, que tiene 7.500 U.F. de gastos anuales, es decir más del doble de lo que se pretende exigir.

Se expresa que si se establece un monto bajo, al fútbol profesional se le va a dejar en una condición precaria y quedará en calidad de semi-amateur y perdería jerarquía la actividad del fútbol profesional.

Se argumenta, a favor de reducir la cantidad de 3.000 U.F., señalando que el único propósito de optar por la suma de 1.000 U.F., es permitir a los clubes chicos, que están hoy en tercera división, en otra división o ni siquiera en proceso de formación, poder ingresar a la Primera División, ser profesionales y adquirir la condición de sociedad anónima deportiva profesional. De lo contrario, va a existir una barrera de entrada muy injusta para esos clubes y 3.000 unidades de fomento es una cantidad muy alta, 1.000 U.F., en cambio es una cantidad razonable para esas entidades.

- El Diputado señor Uriarte formuló nueva indicación para alzar de 1.000 U.F. a 2.000 U.F. el monto mínimo.

- La Comisión adoptó, por unanimidad los siguientes acuerdos respecto del artículo 6°:

- Aprobó la indicación del Diputado señor Uriarte para alzar de 1.000 U.F. a 2.000 U.F., que figura en la letra b).

- Aprobó las indicaciones presentadas por los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker y de los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo.

- Se refundió el texto de las indicaciones antes transcritas con las adecuaciones sugeridas en el debate.

- Se rechazó el artículo 6° del mensaje.

* * * * *

Artículo 7°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 7°.- La existencia de la sociedad anónima deportiva profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior".

- Los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo formularon indicación para sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

"Artículo 7°.- La existencia de la sociedad anónima deportiva profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes referida, rechazando, en consecuencia, el artículo 7° del mensaje.

* * * * *

Artículo 8°, nuevo.-

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 8°; pasando el actual artículo 8° a ser 9°:

"Artículo 8°: Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su Directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El Directorio deberá convocar a la Junta de Accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La Junta de Accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la Junta de Accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el Directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.":

El Ejecutivo apoyó la indicación, señalando que la figura que se contempla en este artículo es la de capitalización preventiva, que se da también en otras sociedades anónimas, ya que los bancos, instituciones financieras y las Administradoras de Fondos de Pensiones gozan igualmente de este sistema y que consiste en que no por cualquier situación de insolvencia, cualquier acreedor puede hacer uso de las normas comunes sobre quiebras y solicitar la quiebra de la institución deudora. Además, se pretende dar la oportunidad al hucha y al socio, para que se informe oportunamente del estado financiero o de la situación de riesgo o de insolvencia de la sociedad, para que sea la propia Junta de Accionistas, la que se pronuncie sobre una emisión de nuevas acciones, con tal de aumentar el capital y

cubrir las obligaciones y, así se evitaría el proceso concursal, que se establece regularmente para cualquier tipo de sociedad comercial.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la indicación con adecuaciones formales a su texto.

* * * * *

Artículo 8°, que pasa a ser 9°.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 8°.- Las Sociedades Anónimas Deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley 19.768 sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal."

- La Comisión aprobó, sin debate y por asentimiento unánime, el artículo 8° del mensaje.

* * * * *

Artículo 9°, que pasa a ser 10.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 9°.- Ningún accionista de una Sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a vender dicho exceso dentro del plazo de 6 meses. "

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Ningún accionista de una Sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de 6 meses, si así no lo hiciere, se le aplicara una multa equivalente al doble del exceso."

- Los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo formularon indicación para reemplazar el texto de este artículo, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Ningún accionista de una Sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior a dos tercios de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de 6 meses, si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso."

- La Comisión, sin debate por cuatro votos a favor y dos en contra aprobó la indicación de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker.

- Con la misma votación, rechazó la indicación de los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo y el texto del artículo 9° del mensaje.

* * * * *

Artículo 10, que pasa a ser 11.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán inscribirse en el Registro Público de Organizaciones Deportivas previsto en la ley N° 19.712, ley de Deporte. Dicha inscripción habilitará al Instituto Nacional de Deportes de Chile para ejercer la supervigilancia deportiva de la sociedad en los términos establecidos en dicha ley, sin perjuicio de las facultades que les corresponda a otros organismos públicos.

Las sociedades anónimas deportivas profesionales cerradas deberán colocar a disposición del Instituto Nacional del Deporte de Chile y la Unidad Fiscalizadora del Ministerio de Justicia, cada seis meses, la nómina de sus socios y cualquier modificación de sus estatutos."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker formularon indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 10.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán inscribirse en el Registro Público de Organizaciones Deportivas previsto en la ley N° 19.712, ley del Deporte. Dicha inscripción habilitará al Instituto Nacional de Deportes de Chile para ejercer la supervigilancia deportiva de la sociedad en los términos establecidos en dicha ley, sin perjuicio de las facultades que les corresponda a otros organismos públicos.

En el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales cerradas, que no hayan acordado en sus estatutos someterse a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán informar al menos una vez al año, a la Unidad Fiscalizadora del Ministerio de Justicia, cualquier modificación estatutaria, cambio de propiedad o hecho relevante referido a la composición y administración del patrimonio social, o a variaciones sustantivas en la titularidad de las acciones que conforman su patrimonio."

- El Diputado señor Tuma formuló una nueva indicación para sustituir el texto del artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y

de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile."

El Ejecutivo analizó el texto del artículo 38, inciso final, de la ley N° 19.712, ley de Deporte, referido a la constitución de organizaciones deportivas, conforme a otros cuerpos legales. Se dispone que los funcionarios encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional del Deporte.

El objeto de la norma anterior es asegurar que el club quede debidamente inscrito en un Registro Nacional de Organizaciones Deportivas.

Ahora bien, si se desea evitar realizar un doble trámite, dado que la organización se encuentra inscrita ante la Superintendencia de Valores y Seguros, deberá ser el funcionario de esa entidad quién informe a Chiledeporte de la constitución de un nuevo club y no lo realicen sus dirigentes o directores de esa sociedad anónima deportiva.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, la nueva indicación del Diputado señor Tuma, rechazando la indicación de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker y el texto del artículo 10 del mensaje.

* * * * *

Artículo 11, que pasa a ser 12.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"TITULO III

DEL CONSEJO DEPORTIVO

"Artículo 11.- Toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo, cuya función será la de asesorar al Directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por representantes de los diversos estamentos vinculados a la sociedad tales como deportistas, hinchas debidamente inscritos, entrenadores, trabajadores, ex dirigentes y socios."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, presentaron indicación para sustituir el texto del mensaje, por el siguiente:

"TITULO III

DEL CONSEJO DEPORTIVO

Artículo 11.- Toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo, cuya función será la de asesorar al Directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por los socios adherentes a la sociedad anónima deportiva, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el Consejo Deportivo."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes transcrita rechazando, en consecuencia, el artículo 11 del mensaje.

Artículo 12, que pasa a ser 13.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 12.- Los miembros del Consejo Deportivo serán elegidos por los accionistas, a propuesta del Directorio, por un plazo de dos años, en una Junta General Extraordinaria citada al efecto.

El Consejo no podrá exceder de 12 miembros.

Los Consejeros podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos y no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó este artículo.

Artículo 13, que pasa a ser 14.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 13.- El cargo de consejero será incompatible con el de Director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas y aquellas que señale el respectivo estatuto socia."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker formularon indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 13.- El cargo de consejero será incompatible con el de Director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas y aquellos que pertenezcan a uno o más Consejos, o que sean accionistas de alguna sociedad anónima deportiva profesional de la misma actividad o asociación, y aquellas que señale el respectivo estatuto social."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes mencionada, rechazando en los mismos términos, el artículo respectivo del mensaje.

* * * * *

Artículo 14, que pasa a ser 15.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 14.- La calidad de consejero se adquiere por aceptación expresa del cargo.

El consejero que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal o estatutaria sobreviniente, cesará automáticamente en él, y deberá ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días, procediéndose para este efecto en la misma forma establecida en el inciso primero del artículo 12."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó el artículo 14 del mensaje.

* * * * *

Artículo 15, que pasa a ser 16.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 15.- En su primera sesión, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la elección, el Consejo Deportivo elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, quienes permanecerán en el cargo por el periodo que dure el Directorio.

Las reuniones del Consejo Deportivo serán convocadas por su Presidente y los Estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación. "

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó este artículo.

Artículo 16, que pasa a ser 17.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 16.- El Consejo Deportivo deberá nombrar un representante para que participe, con derecho a voto, en las reuniones de Directorio en las cuales se acuerde el presupuesto anual.

Asimismo, el Consejo Deportivo deberá pronunciarse especialmente sobre ciertas materias, como el plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de las demás que el Directorio someta a su consideración. "

- El Diputado señor Uriarte formuló indicación para consultar como inciso tercero de este artículo, el siguiente nuevo:

"Además, se deberá pronunciar sobre las siguientes materias:

1.- Diseño de las características distintivas del uniforme del equipo;

2.- Razón social y nombre del club o del equipo;

3.- Organización y funcionamiento de las agrupaciones de hinchas o barras destinadas a apoyar a los clubes, y

4.- Logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo."

El Ejecutivo hizo presente que las disposiciones de este artículo podrían contradecirse con lo establecido en el artículo 1° transitorio, referido al patrimonio deportivo. A su juicio, estima que esta norma es más flexible en los cambios que se pueden efectuar en el citado patrimonio.

Se expresa, en el debate, que para entender en mejor forma las funciones del Consejo Deportivo, se justifica la indicación formulada, que incluye nuevas atribuciones para este Consejo.

Se apoya la idea de entregar nuevas funciones al Consejo, estableciendo en el texto legal la respectiva autorización.

- La Comisión, por asentimiento unánime, aprobó el texto de este artículo, conforme al mensaje, conjuntamente con la indicación antes referida.

* * * * *

Artículo 17, que pasa a ser 18.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 17.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del Consejo, podrá solicitarse al Directorio, por una sola vez en cada año, la citación a una Junta Extraordinaria de Accionistas o a una sesión extraordinaria de Directorio según se determine. "

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para sustituir el texto de este artículo, por el siguiente nuevo:

"Artículo 17.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del Consejo, podrá solicitarse por hechos relevantes al Directorio la citación a una Junta Extraordinaria de Accionistas o a una sesión extraordinaria de Directorio según se determine."

- El Diputado señor Uriarte, formuló indicación para sustituir la palabra "relevantes" por "esenciales":

- La Comisión, luego de un breve debate relativo a precisar los términos del artículo, aprobó por asentimiento unánime, las dos indicaciones presentadas, rechazando, en consecuencia, el texto del mensaje.

* * * * *

Artículo 18, que pasa a ser 19.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"TITULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN

"Artículo 18.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó este artículo.

* * * * *

Artículo 19.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 19.- La sociedad anónima deportiva profesional deberá confeccionar sus balances y estados financieros de acuerdo con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas."

- Los Diputados Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para suprimir este artículo.

Se señala que, con respecto a lo establecido en este artículo, se aplica supletoriamente las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, por lo que deberían suprimirse igualmente los artículos 20 y 21 del mensaje.

- La Comisión, por asentimiento unánime aprobó la indicación que suprime este artículo.

* * * * *

Artículo 20.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Anualmente, la Junta Ordinaria de Accionistas de las sociedades anónimas deportivas profesionales, deberá designar auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad."

Los referidos auditores deberán informar a la primera Junta General de Accionistas de cada año sobre el cumplimiento de su mandato.":

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para suprimir ese artículo.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación antes referida.

* * * * *

Artículo 21.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 21 Los auditores externos deberán ser elegidos de entre los que se encuentren inscritos en el registro que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para suprimir este artículo.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

* * * * *

Artículo 20, nuevo.-

- Los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, formularon indicación para consultar el siguiente artículo nuevo, como 20:

"Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en este título, los directores de las sociedades anónimas deportivas profesionales o los representantes de aquella, a que se refiere el artículo 10 inciso primero, serán solidariamente responsables con la sociedad de las deudas por cotizaciones previsionales, remuneraciones y las acciones civiles a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho."

- El Diputado señor Tuma presentó indicación para dar una nueva redacción al texto del artículo 20, nuevo propuesto:

"Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las sociedades anónimas deportivas profesionales o los representantes de aquellas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que de lugar la aplicación de la ley N° 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho."

El Ejecutivo señala que la indicación de los Diputados Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, está referida derechamente a la responsabilidad de los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas y no a la de los directores de corporaciones y fundaciones, como lo indica el N° 3 del artículo 2° transitorio.

Apoya la indicación presentada por el Diputado señor Tuma, ya que constituye una señal poderosa que se da, al hacer referencia al artículo 41 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en que se establece la responsabilidad solidaria vinculando, a su vez, a la ley N° 19.327, sobre violencia en los recintos deportivos.

Se expresa, en el debate, que se busca establecer la responsabilidad solidaria de los directores por las deudas de cualquier naturaleza que contraigan los clubes, pero el tema de las cauciones ya está tratado en el N° 3) del artículo 2° transitorio, en orden a que los clubes, en su calidad de corporaciones o fundaciones, van a otorgar cauciones respecto de sus deudas, sin obligar a los directores a responder solidariamente y el club verá como otorga la caución respectiva.

Se agrega que existe hoy un problema con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), ya que esta entidad si quiere aplica la ley o no y hay muchos problemas que persisten en el fútbol, toda vez que la ANFP no ha hecho bien su función. Por ejemplo, exigir a sus asociados las mínimas obligaciones que tienen con sus respectivos empleados. Está claro que por ley no se pueda obligar a la ANFP, por que se entraría en conflicto con la FIFA.

Se señala que una manera indirecta de hacer que las asociaciones cumplan correcta y adecuadamente su función, respecto de sus asociados es a través de esta norma propuesta, en orden a que un director o representante de un club ante una asociación va a tener que responder solidariamente respecto de las deudas que se deban a los jugadores, entrenadores,

etcétera y además van a tener que preocuparse, por ejemplo, que el barrista que genera violencia en los estadios, no ande con un celular pagado por el club y, por ende, hacer responsable civilmente a los dirigentes por la violencia en los estadios.

En definitiva, aquí hay que ver de qué manera las asociaciones se hacen responsables de problemas de sus asociados, que son públicos y notorios y que en la actualidad hoy no se pueden pesquisar.

Se expresa que si bien se entiende el objetivo que se busca con el texto de la indicación al artículo 20, nuevo, se estima que no corresponde ya que la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas establece normas muy rígidas de fiscalización, ya que cada tres meses hay que presentar una Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) a la Superintendencia de Valores y Seguros y en esa FECU va a estar el tema de las imposiciones y están sujetos a multas si no se cumplen con esas obligaciones. También existe una fiscalización no sólo previsional, sino que contable, administrativa, etcétera.

Más aún, hay que tener presente en este caso la aplicación del inciso primero del artículo 41 de la ley N° 18.046, que da solución a lo que se ha planteado y que prescribe: "Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables."

Es decir, además no sólo responden de dolo sino que también de culpa, por lo que agregar esta norma es un exceso, ya que la propia ley determina una estricta fiscalización en este tema.

- La Comisión aprobó, por cinco votos a favor y dos votos en contra, la indicación del Diputado señor Tuma.

- Con la misma votación se rechazó la indicación de los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo.

* * * * *

Artículo 21, nuevo.-

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para consultar el siguiente artículo 21, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una Unidad encargada de controlar y fiscalizar a las Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior. "

El Ejecutivo informa que este artículo se consideró en el mensaje como artículo transitorio, situación que no correspondía y debía incorporarse al texto legal como disposición permanente.

Se aclara que es similar al propuesto por el Presidente de la República, en el mensaje, sólo cambia de ubicación de transitorio a permanente.

En el debate, se presenta indicación para eliminar la frase "y Sociedades Anónimas cerradas" que figura en el inciso primero, en atención a que a todas las sociedades anónimas deportivas profesionales se les aplicará las disposiciones de la ley N° 18.046, referidas específicamente a las Sociedades Anónimas abiertas.

- La Comisión aprobó, por asentimiento unánime, este artículo nuevo, con la adecuación propuesta.

* * * * *

Disposiciones Transitorias.-

Artículo 1° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional conforme a la presente ley. Dicha sociedad será su sucesora legal.

La Asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y Estados Financieros de la Corporación o Fundación con a lo menos dos meses antes de la Asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la sociedad anónima deportiva profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la Corporación o Fundación a la Sociedad que se constituirá. El capital social inicial de las SADP será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de gastos efectivamente realizados por la Corporación o Fundación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto social de la nueva sociedad anónima deportiva profesional.

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6°.

e) Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima deportiva profesional.

f) Otorgamiento de mandato a tres personas, para que a nombre y en representación de la Corporación o Fundación realicen todos los actos y contratos

El acta de la Asamblea en que se resuelva la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha Asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos de los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. El reglamento fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional conforme a la presente ley. Dicha sociedad será su sucesora legal.

La Asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y Estados Financieros de la Corporación o Fundación con a lo menos dos meses antes de la Asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la sociedad anónima deportiva profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la Corporación o Fundación a la Sociedad que se constituirá con arreglo al artículo 6°, letra b) de esta ley.

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6°.

e) Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima deportiva profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la Corporación o Fundación realicen todos los actos y contratos necesarios para perfeccionar la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional.

El acta de la Asamblea en que se resuelva la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento sobre Concesión de Personalidad

Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha Asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos de los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.”

- Los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, presentaron indicación para reemplazar el artículo del mensaje, por el siguiente:

"TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que desarrollen una o más actividades profesionales podrán constituir una sociedad anónima deportiva profesional conforme a la presente ley. Dicha sociedad será su sucesora legal. En todo caso, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 10.

La Asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y Estados Financieros de la Corporación o Fundación con a lo menos dos meses antes de la Asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la sociedad anónima deportiva profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la Corporación o Fundación a la Sociedad que se constituirá. El capital social inicial de las SADP será el equivalente al cincuenta por ciento (50/5) del promedio de gastos efectivamente realizados por la Corporación o Fundación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto social de la nueva sociedad anónima deportiva profesional.

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6º.

e) Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima deportiva profesional.

f) *Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la Corporación o Fundación realicen todos los actos y contratos necesarios para perfeccionar la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional.*

El acta de la Asamblea en que se resuelva la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha Asamblea.

g) *Los socios debidamente inscritos de los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.*

- El Diputado señor Tuma formuló otra indicación, para intercalar los siguientes cuatro incisos nuevos a la indicación que ya había presentado en compañía de otros señores Diputados:

"Sin perjuicio de lo anterior, las Corporaciones y Fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y esta constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva."

Se señala que el hecho de que de una corporación nazca una sociedad que tenga actividades deportivas profesionales, no significa que deje de existir esa corporación respecto de otras actividades o funciones que tenga, por lo que se presenta indicación para eliminar, en el inciso primero del artículo 1° transitorio, en la indicación del Diputado señor Tuma y otros, la frase "*Dicha sociedad será su sucesora legal*".

- La Comisión, por asentimiento unánime, aprobó las dos indicaciones de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker y del Diputado señor Tuma, con adecuaciones formales de texto.

- Se rechazaron el artículo 1° transitorio del mensaje y la indicación de los Diputados Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo.

* * * * *

Artículo 2° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 2° transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que sus directores se constituyan en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones de dicha Corporación o Fundación, mediante instrumento público, cuyo original deberán entregar a la entidad fiscalizadora.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas Corporaciones o Fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.":

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para reemplazar el texto de este artículo por el siguiente:

"Artículo 2° transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) *Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, y*

3) *Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.*

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas Corporaciones o Fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.”.

- Los Diputados Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, presentaron indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 2° transitorio: No obstante haber aportado el nombre a la sociedad anónima deportiva profesional, las corporaciones o fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra corporación o fundación.”

El Ejecutivo precisa que hoy los clubes deportivos realizan actividades comerciales y el propósito de este proyecto es que exista control y transparencia y para eso se pretende que haya igualdad ante la ley, en orden a que todas esas corporaciones deben constituirse como sociedades anónimas abiertas, pero se reconoce que hay un derecho adquirido de corporaciones y fundaciones que se han mantenido por mucho tiempo y se les permite que puedan continuar como tales, en la medida que cumplan con determinados requisitos, dándole dos años para ello, pero no deben continuar existiendo este tipo de corporaciones en el futuro, ya que la idea es transparentar y ordenar esta actividad deportiva profesional bajo las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

- La Comisión aprobó por asentimiento unánime, la indicación de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker y rechazó, en los mismos términos, la indicación de los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, y el artículo 2° transitorio del mensaje.

Artículo 3° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 3° transitorio.- Las corporaciones y fundaciones que de acuerdo al artículo anterior mantengan esta organización y desarrollen actividades

deportivas profesionales, deberán cumplir con todas las obligaciones que la presente ley establece para las sociedades anónimas deportivas profesionales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley, y en particular, con las siguientes:

1) Mantener un patrimonio equivalente al exigido en la letra b) del artículo 6°.

2) Confeccionar estados financieros, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas.

3) Auditar sus estados financieros anuales por auditores externos inscritos en el Registro de Auditores de la mencionada Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser puestos a disposición del público. El cumplimiento de estas obligaciones será verificado por los dichos auditores, quienes anualmente emitirán un informe al respecto, el que tendrá la misma publicidad que los estados financieros. Además, este informe y los estados financieros anuales, deberán ser puestos a disposición del público dentro del primer cuatrimestre del año y, en todo caso, 15 días antes de la celebración de la asamblea anual de socios que deba conocerla.

Los directores de estas Corporaciones o Fundaciones tendrán las mismas obligaciones, facultades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de los directores de las sociedades anónimas abiertas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, como de aquellas a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final del Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia de 1979.”.

- El Diputado señor Tuma, presentó indicación para suprimir este artículo.

Se argumentó la necesidad de eliminar este artículo, en el entendido que al entrar en vigencia esta ley, sólo podrán constituirse sociedades anónimas deportivas profesionales y no corporaciones y fundaciones, ya que las que continúen como tales, lo harán en virtud del artículo 2° transitorio.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime aprobó la indicación que elimina este artículo.

* * * * *

Artículo 4° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 4° transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que no se constituyan como sociedades anónimas deportivas profesionales, deberán garantizar ante la Dirección del Trabajo el pago de las remuneraciones de sus deportistas profesionales y trabajadores de actividades conexas al deporte profesional.

Dicha garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguro o prenda sobre cualquier valor de oferta pública.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las corporaciones o fundaciones deberán designar a un Banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere dicho inciso. Corresponderá al Banco las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósito de dinero, entregar el dinero al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguro, el banco o compañía de seguro otorgante deberá pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta por el monto garantizado.

El representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma.

c) Si se trata de prenda de valores, designarán al representante de los beneficiarios como acreedor prendario."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para suprimir este artículo.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime aprobó la indicación de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker.

Artículo 5° transitorio, que pasa a ser artículo 3° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 5° transitorio Las corporaciones o fundaciones que constituyan una sociedad anónima deportiva profesional, podrán mantener la existencia de la Corporación o Fundación respecto de las demás actividades que realicen."

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 5° transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una sociedad anónima deportiva profesional, podrán mantener la existencia de la Corporación o Fundación respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes de la sociedad en formación, las corporaciones o fundaciones deberán efectuar una separación patrimonial, por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar la viabilidad financiera y económica de la nueva sociedad. Sin este requisito no podrá constituirse sociedad alguna."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación de los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker y rechazó, en los mismos términos, el artículo del mensaje.

* * * * *

Artículo 6° transitorio, que pasa a ser artículo 4° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 6° transitorio.- La limitación impuesta en el inciso primero del artículo 9° de la presente ley, no regirá respecto de los Clubes Deportivos Profesionales previamente existentes, que se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales como consecuencia del acuerdo o decisión de sus socios, durante el período indicado en el artículo 2° transitorio de la presente ley."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó el artículo 6° transitorio del mensaje.

* * * * *

Artículo 7° transitorio, que pasa a ser artículo 5° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 7° transitorio.- No obstante haber aportado el nombre a la sociedad anónima deportiva profesional, las Corporaciones o Fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra Corporación o Fundación."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó el artículo 7° transitorio del mensaje.

* * * * *

Artículo 8° transitorio, que pasa a ser artículo 6° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 8° transitorio.- Aquellas corporaciones o fundaciones cuya participación sea superior a 49% a que hace referencia el artículo 9°, como consecuencia de la suscripción de las acciones correspondientes al monto de sus aportes, podrán mantener tal exceso por un período máximo de dos años. Transcurrido este plazo, estarán obligados a aumentar el capital social en un monto tal que les permita ajustar su participación al límite ya referido, una vez suscrito y pagado el aumento de capital o vender, en su caso, el excedente."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó el artículo 8° transitorio del mensaje.

* * * * *

Artículo 9° transitorio, que pasa a ser artículo 7° transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

"Artículo 9° transitorio.- Los clubes deportivos profesionales actualmente constituidos como sociedades anónimas, deberán modificar sus estatutos, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la misma."

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó el artículo 9° transitorio del mensaje.

* * * * *

Artículo 10 transitorio.-

El texto del mensaje es del siguiente tenor:

“Artículo 10 transitorio.- Créase en el Ministerio de Justicia una Unidad encargada de controlar y fiscalizar a las Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.”

- Los Diputados señores Saffirio, Salas, Tuma y Walker, formularon indicación para suprimir este artículo, en atención a que se consultó en el texto legal, como disposición permanente.

- La Comisión, sin debate y por asentimiento unánime, aprobó la indicación.

* * * * *

VIII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.-

El artículo 9°, que pasó a ser 10, corresponde ser votado con quórum calificado, en razón de contener normas legales que limitan la adquisición del dominio de algunos bienes, materia establecida en el inciso segundo del artículo 19, N° 23 de la Constitución Política de la República.

IX.- CORRESPONDE QUE LA COMISIÓN DE HACIENDA CONOZCA REGLAMENTARIAMENTE EL ARTÍCULO 21 EN RAZÓN DE SIGNIFICAR MAYOR GASTO FISCAL.-

El Informe Financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, es del siguiente tenor:

“El propósito del presente proyecto de ley es establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada, que permita a los clubes

deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que contribuya a que cumplan de mejor forma con su rol social.

Para dicho propósito, se propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales, fijando para ello un procedimiento y un plazo de dos años para que las actuales corporaciones o fundaciones que no cumplan con ciertos requisitos y que cuentan con disciplinas deportivas profesionales adopten esta forma jurídica.

Corresponderá al Ministerio de Justicia el control y la fiscalización de las Corporaciones. Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas profesionales, lo que se financiará con reasignación de recursos humanos y materiales del presupuesto autorizado para el año 2002.

Conforme a lo señalado, el proyecto no irroga gasto adicional para el año 2002."

X.- EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO, EN GENERAL, POR LA UNANIMIDAD DE LOS SIGUIENTES SEÑORES DIPUTADOS PRESENTE EN LA SESIÓN RESPECTIVA.-

- 3 Eugenio Tuma Zedan, (Presidente).
- 4 Francisco Encina Moriamez.
- 5 Carlos Hidalgo González
- 6 Aníbal Pérez Lobos (en reemplazo del Diputado señor Víctor Jeame Barrueto).
- 7 Gonzalo Uriarte Herrera.
- 8 Patricio Walker Prieto.

XI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.-

a) Artículos del mensaje.-

Artículo 1°.-

"Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular las sociedades anónimas deportivas profesionales.

En todo lo no previsto por esta ley, a dichas sociedades se les aplicará lo dispuesto en la ley N° 18.046 y su reglamento."

Artículo 2°.-

"Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas que quieran desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre deberán constituirse como Sociedad Anónima Deportiva Profesional."

Artículo 3°.-

"Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo realizar actividades deportivas de carácter profesional, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas correspondientes a la participación en competencias o eventos de modalidades deportivas, ya sea de carácter nacional o internacional, organizados por una federación o asociación legalmente constituida, cuyos deportistas y trabajadores que desarrollan actividades conexas sean remunerados.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de trabajadores de cualquier disciplina deportiva que participen en competencias de carácter profesional."

Artículo 4°.-

"Artículo 4°.- Ninguna sociedad anónima deportiva profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competencia deportiva."

Artículo 6°.-

"TITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1°, la constitución de una sociedad anónima deportiva profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la sociedad anónima deportiva profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 3.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad."

Artículo 7°.-

"Artículo 7°.- La existencia de la sociedad anónima deportiva profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior. "

Artículo 9°.-

"Artículo 9°.- Ningún accionista de una Sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a vender dicho exceso dentro del plazo de 6 meses."

Artículo 10.-

"Artículo 10.- Las sociedades anónimas deportivas profesionales deberán inscribirse en el Registro Público de Organizaciones Deportivas previsto en la Ley N°19.712, Ley del Deporte. Dicha inscripción habilitará al Instituto Nacional de Deportes de Chile para ejercer la supervigilancia deportiva de la sociedad en los términos establecidos en dicha ley, sin perjuicio de las facultades que les corresponda a otros organismos públicos.

Las sociedades anónimas deportivas profesionales cerradas deberán colocar a disposición del Instituto Nacional del Deporte de Chile y la Unidad Fiscalizadora del Ministerio de Justicia, cada seis meses, la nómina de sus socios y cualquier modificación de sus estatutos."

Artículo 11.-

"TITULO III

DEL CONSEJO DEPORTIVO

"Artículo 11.- Toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo, cuya función será la de asesorar al Directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por representantes de los diversos estamentos vinculados a la sociedad tales como deportistas, hinchas debidamente inscritos, entrenadores, trabajadores, ex dirigentes y socios."

Artículo 13.-

"Artículo 13.- El cargo de consejero será incompatible con el de Director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas y aquellas que señale el respectivo estatuto social."

Artículo 17.-

"Artículo 17.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del Consejo, podrá solicitarse al Directorio, por una sola vez en cada año, la citación a una Junta Extraordinaria de Accionistas o a una sesión extraordinaria de Directorio según se determine."

Artículo 19.-

Artículo 19.- La sociedad anónima deportiva profesional deberá confeccionar sus balances y estados financieros de acuerdo con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Artículo 20.-

"Artículo 20.- Anualmente, la Junta Ordinaria de Accionistas de las sociedades anónimas deportivas profesionales, deberá designar auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad.

Los referidos auditores deberán informar a la primera Junta General de Accionistas de cada año sobre el cumplimiento de su mandato."

Artículo 21.-

"Artículo 21.- Los auditores externos deberán ser elegidos de entre los que se encuentren inscritos en el registro que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros."

Artículo 1° transitorio.-*"TITULO V**DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

Artículo 1° transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional conforme a la presente ley. Dicha sociedad será su sucesora legal.

La Asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y Estados Financieros de la Corporación o Fundación con a lo menos dos meses antes de la Asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia y auditado por una empresa

inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la sociedad anónima deportiva profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la Corporación a la Sociedad que se constituirá. El capital social inicial de las SADP será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio de gastos efectivamente realizados por la Corporación o Fundación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto social de la nueva sociedad anónima deportiva profesional.

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6°.

e) Aprobación de los estatutos de la sociedad anónima deportiva profesional.

f) Otorgamiento de mandato a tres personas, para que a nombre y en representación de la Corporación o Fundación realicen todos los actos y contratos necesarios para perfeccionar la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional.

El acta de la Asamblea en que se resuelva la constitución de la sociedad anónima deportiva profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario Público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha Asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos de los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. El reglamento fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.”

Artículo 2° transitorio.-

“Artículo 2° transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que sus directores se constituyan en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones de dicha Corporación o Fundación, mediante instrumento público, cuyo original deberán entregar a la entidad fiscalizadora.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas Corporaciones o Fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas."

Artículo 3° transitorio.-

"Artículo 3° transitorio.- Las corporaciones y fundaciones que de acuerdo al artículo anterior mantengan esta organización y desarrollen actividades deportivas profesionales, deberán cumplir con todas las obligaciones que la presente ley establece para las sociedades anónimas deportivas profesionales, en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta ley, y en particular, con las siguientes:

1) Mantener un patrimonio equivalente al exigido en la letra b) del artículo 6°.

2) Confeccionar estados financieros, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas.

3) Auditar sus estados financieros anuales por auditores externos inscritos en el Registro de Auditores de la mencionada Superintendencia. Dichos estados financieros deberán ser puestos a disposición del público. El cumplimiento de estas obligaciones será verificada por los dichos auditores, quienes anualmente emitirán un informe al respecto, el que tendrá la misma publicidad que los estados financieros. Además, este informe y los estados financieros anuales, deberán ser puestos a disposición del público dentro del primer cuatrimestre del año y, en todo caso, 15 días antes de la celebración de la asamblea anual de socios que deba conocerla.

Los directores de estas Corporaciones o Fundaciones tendrán las mismas obligaciones, facultades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades de los directores de las sociedades anónimas abiertas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, como de aquellas a que se refiere el artículo precedente, dará lugar a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final del Decreto Supremo 110 del Ministerio de Justicia de 1979."

Artículo 4° transitorio.-

"Artículo 4° transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que no se constituyan como sociedades anónimas deportivas profesionales, deberán garantizar

ante la Dirección del Trabajo el pago de las remuneraciones de sus deportistas profesionales y trabajadores de actividades conexas al deporte profesional.

Dicha garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguro o prenda sobre cualquier valor de oferta pública.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las corporaciones o fundaciones deberán designar a un Banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere dicho inciso. Corresponderá al Banco las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósito de dinero, entregar el dinero al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguro, el banco o compañía de seguro otorgante deberá pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta por el monto garantizado.

El representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma.

c) Si se trata de prenda de valores, designarán al representante de los beneficiarios como acreedor prendario”.

Artículo 5° transitorio.-

“Artículo 5° transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una sociedad anónima deportiva profesional, podrán mantener la existencia de la Corporación o Fundación respecto de las demás actividades que realicen.”

Artículo 10 transitorio.-

“Artículo 10 transitorio.- Créase en el Ministerio de Justicia una Unidad encargada de controlar y fiscalizar a las Corporaciones, Fundaciones y Sociedades Anónimas cerradas que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.”

* * * * *

b) Indicaciones.-

Artículo 9°.-

De los Diputados señores Uriarte, Prieto y Galilea, don Pablo, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 9°.- Ningún accionista de una Sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior a dos tercios de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de 6 meses, si así no lo hiciere, se le aplicara una multa equivalente al doble del exceso."

* * * * *

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone que aprobéis, en consecuencia, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades

anónimas abiertas aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de la misma ley.

Artículo 2º.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales regidas por la presente ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Son aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales”.

Artículo 4º.- Ninguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación.

Artículo 5º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administraren, por un período superior a 6 meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales.

TITULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6º.- La constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se regirá por las siguientes disposiciones; sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º.

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Artículo 7º.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

Artículo 8º.- Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su Directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El Directorio deberá convocar a la Junta de Accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior.

Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La Junta de Accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la Junta de Accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el Directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 9º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.

Artículo 10.- Ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que

tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses, si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.

Artículo 11.- Tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

TITULO III DEL CONSEJO DEPORTIVO

Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un Consejo Deportivo, cuya función será la de asesorar al Directorio en el desarrollo institucional.

El Consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el Consejo Deportivo.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo Deportivo serán elegidos por los accionistas, a propuesta del Directorio, por un plazo de dos años, en una Junta General Extraordinaria citada al efecto.

El Consejo no podrá exceder de 12 miembros.

Los consejeros podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos y no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- El cargo de consejero será incompatible con el de director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas, y aquellos que pertenezcan a uno o más Consejos, o que sean accionistas de alguna Sociedad

Anónima Deportiva Profesional de la misma actividad o asociación, y aquellas que señale el respectivo estatuto social.

Artículo 15.- La calidad de consejero se adquiere por aceptación expresa del cargo.

El consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriere en incapacidad legal o estatutaria sobreviniente, cesará automáticamente en él, y deberá ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días, procediéndose para este efecto en la misma forma establecida en el inciso primero del artículo 13.

Artículo 16.- En su primera sesión, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la elección, el Consejo Deportivo elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, quienes permanecerán en el cargo por el período que dure el Directorio.

Las reuniones del Consejo Deportivo serán convocadas por su Presidente y los Estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación.

Artículo 17.- El Consejo Deportivo deberá nombrar un representante para que participe, con derecho a voto, en las reuniones de Directorio en las cuales se acuerde el presupuesto anual.

Asimismo, el Consejo Deportivo deberá pronunciarse especialmente sobre ciertas materias, como el plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de las demás que el directorio someta a su consideración.

Además, se deberá pronunciar sobre las siguientes materias:

- 1.- Diseño de las características distintivas del uniforme del equipo;
- 2.- Razón social y nombre del club o del equipo, y
- 3.- Organización y funcionamiento de las agrupaciones de hinchas o barras destinadas a apoyar a los clubes.

4.- Logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo

Artículo 18.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del Consejo, podrá solicitarse por hechos esenciales al Directorio la citación a una Junta Extraordinaria de Accionistas o a una sesión extraordinaria de Directorio, según se determine.

TITULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 19.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o los representantes de aquellas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que de lugar la aplicación de la ley Nº 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho.

Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las corporaciones y fundaciones, que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

La asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y Estados Financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo Nº 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos Balances y Estados Financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, valuados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6, letra b)

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6º de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la corporación o

fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.

Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;
- 2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;
- 3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.

Artículo 3º transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, podrán mantener la existencia de la corporación o fundación respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes de la sociedad en formación, las corporaciones o fundaciones deberán efectuar una separación patrimonial, por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar la viabilidad financiera y económica de la nueva sociedad. Sin este requisito no podrá constituirse sociedad alguna.

Artículo 4º transitorio.- La limitación impuesta en el inciso primero del artículo 10 de la presente ley, no regirá respecto de los Clubes Deportivos Profesionales previamente existentes, que se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales como consecuencia del acuerdo o decisión de sus socios, durante el período indicado en el artículo 2º transitorio de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- No obstante haber aportado el nombre a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, las corporaciones o

fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra corporación o fundación.

Artículo 6º transitorio.- Aquellas corporaciones o fundaciones cuya participación sea superior al 49% a que hace referencia el artículo 10, como consecuencia de la suscripción de las acciones correspondientes al monto de sus aportes, podrán mantener tal exceso por un periodo máximo de dos años. Transcurrido este plazo, estarán obligados a aumentar el capital social en un monto tal que les permita ajustar su participación al límite ya referido, una vez suscrito y pagado el aumento de capital o vender, en su caso, el excedente.

Artículo 7º transitorio.- Los clubes deportivos profesionales actualmente constituidos como sociedades anónimas, deberán modificar sus estatutos, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la misma.

* * * * *

Se designó Diputado Informante al **Diputado señor Gonzalo Uriarte Herrera.**

Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 2002.

Acordado en sesiones de fecha 13 y 20 de agosto; 3 de septiembre y 1, 8, 15 y 29 de octubre de 2002, con asistencia de los Diputados señores: Eugenio Tuma Zedan (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez; Carlos Hidalgo González, Pablo Galilea Carrillo; Víctor J. Barrauto; Aníbal Pérez Lobos (reemplazando al Diputado señor Víctor J. Barrauto); Pablo Prieto Lorca; Fulvio Rossi Ciocca; Eduardo Saffirio Suárez; Edmundo Salas de la Fuentes; Gonzalo Uriarte Herrera y Patricio Walker Prieto.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión